
LA PERSONA JURÍDICA CORPORATIVA, EN LA CIVILIZACIÓN ROMANA CLÁSICA**ARTIFICIAL CORPORATE PERSON IN CLASSICAL ROMAN CIVILIZATION**Guillermo Suárez Blázquez¹**RESUMEN**

El estudio analiza el espinoso y difícil problema del origen, formación y desarrollo histórico - jurídico de la formación de la persona jurídica corporativa. Para su construcción, hemos utilizado el método interdisciplinar de interpretación y el análisis de las distintas fuentes jurídicas, filosóficas, económicas, jurídicas, literarias, epigráficas y teológicas de la civilización romana y de los periodos medieval, renacentista, contemporáneo y actual. Los resultados y las conclusiones más significativas se concretan en la tesis que el Estado romano construyó de forma progresiva, mediante diferentes y sucesivas concesiones públicas, la idea de que los entes colectivos podían hacer las veces de persona abstracta, como sujetos de derecho (fictio iuris del Derecho público). Los poderes romanos de gobierno, con diferentes leyes, senadoconsultos y constituciones imperiales, decidieron, en cada momento histórico, el alcance y el grado de capacidad de sus organizaciones colectivas. La construcción de la personificación jurídica corporativa inmaterial de las ciudades y los municipios, los colegios (religiosos, profesionales y empresariales y mercantiles) y las asociaciones, surgió por razones y en interés de Estado. Este proceso no fue uniforme. El “poder ex lege” de la *Res publica* decidió, caso por caso, de forma individualizada, si era oportuna o no la concesión pública del molde jurídico corporativo. Este proceso constitucional y administrativo llevaba aparejado la transferencia individualizada del “alma” y las estructuras jurídicas del Estado romano (“corpus habere ad exemplum rei publicae”). Este decidía si era oportuno conceder distintas potestades de personificación, para el ejercicio de diferentes competencias y materias. El Estado vigilaba, además, la fidelidad y el funcionamiento de las distintas corporaciones en el marco institucional y territorial de la constitución republicana y, posteriormente, del poder imperial. En Roma, el proceso de creación de la persona jurídica corporativa fue obra de su Derecho Público. Esta conclusión relevante y original (analizada también, con profundidad, en el difícil apartado del usufructo de las personas jurídicas) parece contravenir el derecho privado vigente. En la actualidad, la persona jurídica corporativa es una institución que es adoptada por la totalidad de los Códigos civiles. Fruto de nuestras conclusiones de investigación, defendemos, sin embargo, la necesidad de trasladar también la persona jurídica corporativa a los textos constitucionales y a sus distintas leyes de desarrollo. Esta es una estructura jurídica constitucional, de Estado, necesaria para el funcionamiento de este último. En último término, las entidades corporativas beneficiarias son espejos de aquel y, en ocasiones, gozan de importancia y prerrogativas similares.

PALABRAS CLAVE: *Res publica* - Estado - Ciudades - Municipios - Colegios profesionales

¹ Profesor Catedrático acreditado de la Universidad de Vigo. Catedrático Acreditado de Derecho Romano y Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Universidad de Vigo, Facultad de Derecho, Campus de Ourense – España. E-mail: gsuarez@uvigo.es

ABSTRACT

The study analyzes the thorny and difficult problem of the origin, formation and historical-legal development of the formation of the corporate legal entity. For its construction, we have used the interdisciplinary method of interpretation and analysis of the different legal, philosophical, economic, legal, literary, epigraphic and theological sources of Roman civilization and of the medieval, Renaissance, contemporary and current periods. The most significant results and conclusions are specified in the thesis that the Roman State progressively built, through different and successive public concessions, the idea that collective entities could act as an abstract person, as subjects of law (*fictio iuris* of public law). The Roman powers of government, with different laws, senate consults and imperial constitutions, decided, at each historical moment, the scope and degree of capacity of their collective organizations. The construction of the intangible corporate legal personification of cities and municipalities, schools (religious, professional and business and commercial) and associations, arose for reasons and in the interest of the State. This process was not uniform. The “power ex lege” of the *Res publica* decided, case by case, individually, whether or not the public concession of the corporate legal template was appropriate. This constitutional and administrative process entailed the individualized transfer of the “soul” and the legal structures of the Roman State (“*corpus habere ad exemplum rei publicae*”). That decided if it was appropriate to grant different powers of personification, for the exercise of different powers and subjects. The State also supervised the loyalty and functioning of the different corporations within the institutional and territorial framework of the republican constitution and, later, of the imperial power. In Rome, the process of creating the corporate legal entity was the work of its Public Law. This relevant and original conclusion (also analyzed in depth in the difficult section of the usufruct of legal persons) seems to contravene current private law. Today, the corporate legal person is an institution that is adopted by all the Civil Codes. As a result of our research conclusions, we defend, however, the need to also transfer the corporate legal entity to the constitutional texts and its different development laws. This is a constitutional legal structure of the State, necessary for the operation of the latter. Ultimately, the beneficiary corporate entities are mirrors of it and, at times, enjoy similar importance and prerogatives.

KEYWORDS: *Res publica* - State - Cities - Municipalities - Professional associations.

1. INTRODUCCIÓN

Tras una evolución histórica, larga y compleja, los ordenamientos jurídicos modernos se basan en la existencia de dos posibles sujetos de derechos subjetivos: la persona física, el individuo humano, la persona natural, capaz de expresar una voluntad propia e individualizada, y las personas jurídicas, también denominadas sociales, colectivas o ficticias². En efecto,

² Dewey J. “The Historic Background of Corporate Legal Personality”, en *The Yale Law Journal*, vol. 35, n.º 6 (Apr. 1926), pp. 655 - 673. Sobre la formación del concepto de persona jurídica, Blanch Nougues JM. “*Régimen Jurídico de las Fundaciones en Derecho Romano*”, ed. Dykinson, Madrid, 2007.

aunque no puede negarse que el Derecho es una creación humana al servicio del ser humano, en último término el único y verdadero sujeto, es también cierto que existen intereses colectivos y fines humanos de carácter social que exigen una actividad que excede de las posibilidades de un solo hombre. Esta necesidad de proteger la colaboración entre personas, en orden a la consecución de fines generales, se traduce en el mundo del Derecho en el reconocimiento de las personas jurídicas. Por la conocida importancia jurídica de la materia, el presente estudio se dirige a analizar el proceso histórico jurídico de la formación y la atribución de la personalidad jurídica corporativa a los entes colectivos en la civilización romana clásica. En esta última, los poderes públicos, con la decidida intervención de sus juristas, sembraron lentamente un suelo fértil con las semillas creativas de la personalidad jurídica corporativa pública del que brotó más tarde el tronco jurídico cristiano y canonista medieval de la teorización dogmática de la persona jurídica *ficta*. De este tallo fuerte y macizo surgieron después, las diferentes ramas civiles que presentaron de diversa forma el fenómeno de la “persona – personalidad jurídica” (sujeto de derechos). Maravilla que está vigente en todos los ordenamientos de los sistemas abiertos y cerrados de nuestro mundo actual.

1.1. Concepto de persona. Persona jurídica privada – persona jurídica pública

El concepto persona en la vieja civilización romana comprendía diversas acepciones. Su etimología deriva de la voz griega *πρόσωπον*, del etrusco *persu* y de las voces latinas *per-sono*, *ui*, *itum* = to sound through and through, to resound³ y *persona*, *ae* = A mask (máscara del actor⁴). Estas acepciones hacen referencia directa al sonido y a la máscara teatral. La razón de la utilización de ambos conceptos fue que las caretas, que eran utilizadas por los actores, tenían la facultad de aumentar el sonido. Así, este era audible por todos los espectadores de una función. La máscara teatral era, además, el símbolo exterior del papel que cada actor desempeñaba en una obra concreta.

Todos los hombres tienen un rol, una función que interpretar, durante su vida, en la sociedad (jóvenes, casados, viudos, profesionales, etc.), Y, tal vez, por este hecho, en el Mundo Antiguo romano, el concepto de persona, desde un punto de vista filosófico y metafórico, se trasladó e identificó con todos los hombres (“... *nam figuram humana produxerunt persona*⁵”).

³ Voz *per-sono*, *ui*, *itum*, en *A Latin Dictionary Lewis and Short* (1989), p. 1356.

⁴ Voz: *persona*, *ae*, en *A Latin Dictionary Lewis and Short* (1989), p.1355. Voz: *Persona*, en *RAE*. Edición del Tricentenario (2017).

⁵ *Rutulius Lupus*, 2.6, ed. Halm p. 15.

Incluso, en este concepto, se comprendió, por el *ius civile*, a los esclavos (Gayo, *Inst.*, I, III, 9). Desde la óptica del Derecho Romano, los juristas relacionaron el concepto de persona con todos los hombres. Persona no es equivalente a personalidad jurídica, pues esta fue vinculada con la posición que cada ciudadano ostentaba en su comunidad jurídicamente organizada. Concretamente para los ciudadanos romanos, con *status civitatis*, *status libertatis* y *status familiae*. Las relaciones individuales de los ciudadanos con *status optimo iure* (personalidad jurídica) fueron objeto del Derecho Privado (*ius civile*). Sin embargo, la agrupación de varias personas – ciudadanos romanos - en un ente colectivo (*corpora*), y las relaciones de este último con terceros, fueron objeto del Derecho Público.

1.2. Persona - personalidad jurídica

Qué es la personalidad jurídica de los entes ficticios y cómo se desarrolla son dos preguntas que hoy encuentran respuestas en las leyes públicas y los ordenamientos codificados. Respecto a la primera cuestión, los juristas la consideran un poder que otorga la ley a un ser colectivo: este es titular, y, en su caso, puede crear modificar y extinguir algunos derechos. Facultad que, en principio, sólo podría pertenecer al hombre, (este, considerado como sujeto de derechos). Las organizaciones, que ostentan esta potestad, son denominadas personas jurídicas. Respecto a la segunda cuestión, es evidente que estas agrupaciones no pueden actuar por sí mismas. No son seres humanos, de carne y hueso. Tampoco son entes inteligentes. Es por ello que el Derecho siempre crea uno o varios órganos directivos que dan vida autónoma y administran su organización interna y las relaciones externas. Generalmente, estas corporaciones y asociaciones pretenden conseguir fines colectivos, lícitos y permanentes. Objetivos que un hombre, por limitaciones biológicas, o bien de forma individual, no podría alcanzar⁶. Tal vez, esta es la verdadera razón histórica que explica su origen y existencia, y la razón de su adopción por el Derecho.

Esta creación jurídica romana imita el modelo corporativo de la *Res publica* (el Estado⁷). Este molde ha permitido, por el conducto del Derecho Público, que los cuerpos colectivos, abstractos y artificiales (*corpora* = “corporate body”, “body of persons”⁸) gocen de poderes y derechos, de forma similar a las personas físicas. Posteriormente, ya en el Medievo, la mayor

⁶ Deiser G.F. “The Juristic Person”, en *University of Pennsylvania Law Review and American Law Register*, vol. 57, n.º3 (Dec. 1908), p.133.

⁷ D.3.4.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*.

⁸ Long G. Voz: *collegium*, en *A Dictionary of Greek and Roman Antiquities*, Londres, 1875, pp. 310 - 311.

preocupación de los juristas civilistas fue definir y, en cierto sentido, precisar y dogmatizar el fenómeno jurídico corporativo. Los Glosadores, mitad del siglo XII d.C. y siglo XIII d.C., aportan sus teorías, de vieja raigambre romanista, sobre los conceptos de corporación y *universitas*. Así, Pillio⁹ sostuvo:

“Collegium est personarum plurium in corpus unum quasi coniunctio vel collectio: quoque generali sermone universitas appellatur, corpus quoque, vulgariter apud nos consortium vel schola¹⁰”.

El alumno de Placentino definió colegio como una pluralidad de personas, unidas en un cuerpo (“*collegium est personarum plurium in corpus quasi coniunctio vel collectio*”). Para este civilista medieval, la naturaleza de la corporación y de universidad, “... llamadas vulgarmente consorcio o escuela”, consistía en la creación de una nueva unidad, o ser (*corpus*). Este ente nacía por la unión y la pluralidad de sus miembros (*plurium in unum*). En la misma dirección, el glosador Ugollino también creía que la pluralidad corporativa en la unidad originaba un nuevo ente jurídico, o *universitas*:

“Universitas est plurium corporum collectio inter se distantium uno nomine specialiter eis deputato¹¹”.

Desde la óptica del Derecho canónico, es sobresaliente la doctrina decretalística de Sinibaldo dei Fieschi¹² (1185 d. C. – 1254 d. C.). Este último, inspirado por la tradición romana de los primeros Padres¹³, concibió la naturaleza jurídica de la Iglesia como “*aggregatio fidelium quae est Corpus Christi*¹⁴”. El Papa Inocencio IV aplicó un molde jurídico corporativo romano cristiano (*corpus*, o entidad independiente que nace de la agrupación de sus miembros¹⁵) a la Iglesia. Esta fue descrita como un conjunto de fieles, que conforman un cuerpo místico, presidido por la cabeza de Cristo. Esta tesis fue su principal baza, para afirmar la exclusión de las repúblicas y de las ciudades de la pena de excomunión (“*ideo non cadit ex causa*

⁹ Según A. Classen “*Handbook of Medieval Culture*”, vol. 2, (Berlín – Boston, 2015): “Pillio (d. post 1207), a student of Placentinus, had written a *Summa* in the late twelfth century”.

¹⁰ *Summa in Codicem*, 11.17. n. I, citado por Gierke O. V. “*Das Deutsche Genossenschaftsrecht*” (Berlín, ed. 1881), p. 193.

¹¹ *Summa in Digestum*, 3.4.1, n. I. citado por Gierke O. V. *cit.* p. 193.

¹² Sobre la doctrina decretalística de Sinibaldo dei Fieschi, ver. Fedele P. voz: “Fondazione (dir. interm.), en *ED*. vol. 17, 1968, pp. 786 – 790.

¹³ Tertuliano, Apologético Cp. 30.

¹⁴ *Divina Innocentii IV Pontificis Maximi Doctoris subtilissimi in V Libros Decretalium Commentaria, Venetiis*, 1570, al cap. IV, De causa possessionis et proprietatis, n.3, p. 267.

¹⁵ Tito Livio, V, 50, 52. Suet. *Cae.* 42. Suet. *Aug.* 32. D.47.22, *DE COLLEGIIS ET CORPORIBUS*. D.3.4.1, *Gaius libro tertio ad edictum provinciale*.

*excommunicationis*¹⁶). Sinibaldo sostuvo que aquellas constituían entidades jurídicas nominativas, “*nomina sunt iuris*¹⁷”, y gozaban de la misma naturaleza jurídica corporativa que la Iglesia: “*collegium in causa universitatis fingatur una persona*¹⁸”. De esta forma, Inocencio IV creó la genial tesis de la *persona ficta*, como figura e institución jurídica romano - canónica. La persona jurídica es un ser ficticio (*nomina iuris*) que se sitúa en un plano jurídico y filosófico distinto al de los seres humanos. El Derecho es, para Sinibaldo, el instrumento creador de los entes corporativos:

“(…) universitas sicut et capitulum, populus, gens et huiusmodi, nomina sunt iuris et non personarum¹⁹”.

El Derecho permitía a los colegios canónicos actuar, como personas ficticias (*nomen intellectualle*), con sus miembros:

“(…) capitulum quod est nomen intellectualle et res incorporalis nihil potest facere nisi per membrum sua²⁰”.

La capacidad de obrar de las corporaciones de la Iglesia es sostenida también por Sinibaldo. Este cree que los colegios pueden jurar, como si fuesen personas, y, si quieren, es lícito que juren:

“(…) hodie licitum est omnibus collegium per alium iurare, et hoc ideo quia cum collegium in causa universitatis fingatur una persona, signum est quod per unum iurent, licet per se iurare si velint²¹”.

La influencia de Sinibaldo se percibe en los escritos del Comentarista Bartolo, quien reporta en relación a las universidades que:

“Secundum fictionem iuris universitas aliud quam homines universitatis, universitas proprie non potest delinquere, quia proprie non est persona; tamen hoc est fictum pro vero²²”.

¹⁶ *Divina Innocentii IV Pontificis Maximi Doctoris subtilissimi in V Libros Decretalium Commentaria, Venetiis, 1570, al cap. 53, De sententia excommunicationis, n. 1, p. 666.*

¹⁷ *Divina Innocentii IV Pontificis Maximi Doctoris subtilissimi in V Libros Decretalium Commentaria, Venetiis, 1570, al cap. 53, De sententia excommunicationis, n. 1, p. 666.*

¹⁸ *Divina Innocentii IV Pontificis Maximi Doctoris subtilissimi in V Libros Decretalium Commentaria, Venetiis, 1570, al cap. 57, De Testibus et Attestationibus, n. 5, p. 325.*

¹⁹ *Divina Innocentii IV Pontificis Maximi Doctoris subtilissimi in V Libros Decretalium Commentaria, Venetiis, 1570, al cap. 53, De sententia excommunicationis, n. 1, p. 666. Vid. Ruffini, “La classificazione delle persone giuridiche in Sinibaldo di Fieschi (Innocenzo IV)”, ed. en Federico Carlo di Savigny (Scritti giuridici minori), vol II, Milán, 1936, p. 12 ss.*

²⁰ *Divina Innocentii IV Pontificis Maximi Doctoris subtilissimi in V Libros Decretalium Commentaria, Venetiis, 1570, al cap.5, 6, De sententia excommunicationis, n.3, p. 672.*

²¹ *Divina Innocentii IV Pontificis Maximi Doctoris subtilissimi in V Libros Decretalium Commentaria, Venetiis, 1570, al cap.57, De testibus et attestacionibus, n.5, p. 325.*

²² Bartolo, *Comm. L. 16&10, Dig. (XLVIII.19.16, n. 3 – 4)*, citado por Gierke O. V. “*Das Deutsche Genossenschaftsrecht*” (Berlín, ed. 1881) vol. III, p. 363, n.35 Vid. De Castro y Bravo F. *cit.* p. 153.

Según Bartolo (1313 d. C. – 1357 d. C.), la universidad constituye una persona ficta (= *fictio iuris*), es decir, una ficción del derecho que puede actuar como persona (= *persona ficta*, “... *est fictum pro vero*”). Esta última es un ente diferente de los hombres y los estudiantes que la componen. Así, la universidad no puede delinquir, porque propiamente no es una persona.

En el mismo sentido se situó Baldo (1327 d. C. – 1400 d. C.), quien, en sus comentarios al *Codex Repetitae Praelectionis* (C.6.26.2), afirmó que la agrupación de una pluralidad de individuos forma un *corpus*, y este actúa como una persona:

“(...) *haec persona loco unius habetur et individuus corpus reputatur*²³”.

Estas tesis civilistas y canonistas medievales, de sólida cepa romanista²⁴, fueron antecedentes fundamentales para la construcción de las nuevas teorías de la persona jurídica, que fueron elaboradas por F. de Savigny. Este historiador del Derecho concibió a los entes colectivos corporativos (*universitas* y *pia corpora*) como personas jurídicas ficticias, que nacían mediante una concesión del poder público²⁵.

Desde otro ángulo jurídico diferente al propuesto por Savigny, la Pandectística alemana construyó una nueva dogmática de las organizaciones colectivas. Los juristas de esta Escuela sostuvieron que las corporaciones eran personas jurídicas privadas (*juristic person*²⁶, *juridical persons*²⁷), que gozaban de capacidad y eran sujetos de derechos²⁸.

En contraposición a estas tesis, O. Von Gierke, en su obra “*Das Deutsche Genossenschaftsrecht*” (Berlín, 1881), y también su discípulo G. Beselér²⁹, creían que las agrupaciones colectivas eran seres que nacían de la unión de los hombres y, por ello, estas existían con independencia del Derecho. Los entes colectivos eran criaturas orgánicas y antropomórficas. La existencia de estas organizaciones colectivas es anterior incluso al propio Estado y, por ello, están dotadas de una personalidad originaria. Esta última no es creada, sino simplemente reconocida, por el Derecho.

Con todo, la personalidad jurídica originaria es un don exclusivo del hombre, no de las agrupaciones colectivas. Una manifestación de aquella es, por ejemplo, la titularidad innata de sus derechos fundamentales. Las colectividades, por el contrario, son entes o estructuras artificiales. Si dejamos al margen estas cuestiones filosóficas, y atendemos a la óptica del Derecho, podemos sostener que si un poder público no crea la personalidad de estos “seres reales” (según la tesis organicista),

²³ Baldo, *Comm.* C.6.26.2, n.2., citado por Gierke O. V. *cit.* vol. III, p. 430, n. 45. Vid. De Castro y Bravo F. *cit.* p. 153.

²⁴ Vid. D. 50.1.25, *Ulpianus libro primo ad edictum praetoris*.

²⁵ Savigny F. “*System des Heutigen Roemischen Rechts*”, Berlín, 1840, pp. 240 -241, n. 27. *Ibid.* trad. español, ed. 1878, II, && 86, 102 (II. pgs. 67, 175).

²⁶ Vid. Deiser G.F. “The Juristic Person”, en *University of Pennsylvania Law Review and American Law Register*, vol. 57, nº3 (Dec. 1908), pp. 131 – 142.

²⁷ Vid. Vinogradoff P., “Juridical Persons”, en *Columbia Law Review*, vol. 24, nº 6 (jun. 1924), pp. 594 -604.

²⁸ De Castro F. “*La Persona Jurídica*” 1ª ed.1981, Civitas (Madrid, 1991), p.22.

²⁹ Beselér G., “*Volksrecht und Juristenrecht*”, (1893), pp. 158 ss.

estos últimos estarían “personificados *de facto*”, pero carecerían de una “personalidad *de iuris*”. Estos entes no podrían constituirse, ni desarrollarse, como personas jurídicas. El Derecho los reconocería como agrupaciones colectivas sin personalidad. Esta dualidad ha llegado hasta la actualidad. Hoy existen agrupaciones de personas y bienes que no tienen personalidad jurídica (sociedades de gananciales³⁰, sociedades y comunidad de bienes³¹, comunidades de vecinos³²) y colectivos de hombres y bienes que sí la tienen (asociaciones, corporaciones, fundaciones, sociedades mercantiles, etc.). También las universidades gozan de personalidad jurídica, pero sus agrupaciones de alumnos y facultades no la tienen. Por último, los fundamentos de esta tesis organicista tampoco pueden escapar de la influencia de los principios jurídicos públicos romanos. Por primera vez en la Historia, las bases evolutivas establecidas por estos últimos hicieron posible la construcción de una personalidad jurídica corporativa, que sigue siendo concebida como tal por el derecho y la jurisprudencia de nuestro mundo actual. Los moldes jurídicos romanos de la personalidad jurídica corporativa son, todavía, para el derecho de los sistemas abiertos, o *civil law*³³, y el derecho de los sistemas cerrados, o *common law*³⁴, esquemas válidos de sus organizaciones y agrupaciones colectivas.

El binomio y la contraposición de la persona *ficta versus* persona real es una antítesis³⁵ histórico – jurídica doctrinal, que se ha desarrollado dentro de la óptica del Derecho. Real o *ficta* son adjetivos que se predicán de la persona. Y de esta última, todos los autores (incluso la “Escuela organicista”) creen que es jurídica (bien por creación originaria, bien por creación del Estado). De esta forma, y, tal vez, este es el problema de fondo, solo si los poderes públicos crean y reconocen, mediante su Derecho, que los entes colectivos pueden hacer las veces de persona, esta última existe.

A estas hipótesis doctrinales, se suman otras concepciones y perspectivas de los juristas del *common law*. Estas consisten, generalmente, en abstracciones jurídicas. Así, Sir Edward Coke, en los albores del siglo XVII d.C., nos ofreció su peculiar visión sobre la naturaleza jurídica de la corporación: “as invisible, immortal, and resting only in internment and consideration of the law³⁶”. Otros juristas consideraron también que estas organizaciones eran

³⁰ Art.1346 y ss. del CC.

³¹ Art. 398 ss. del CC.

³² Ley 49/1960, de 21 de Julio sobre Propiedad Horizontal.

³³ Código Civil Español (1889), Art.: 35 – 39.

³⁴ Chancellor Walworth en el caso *Warner v. Beers*, 23, Wend. (New York) 103, 123. Burdick W. L. *cit.* p. 274 ss.

³⁵ De Castro F. *cit.* p.148.

³⁶ Coke E., “*Commentaries on a Treatise upon Litteton*”, 1ª ed. 1628, 250ª. *Ibid.* *Case of Sutton’s Hospital*, 10 Coke, 23ª 77 Eng. Rep. 960 -970, 971 -973 (1612).

personas imaginarias³⁷, artificiales (derivaciones de *persona ficta*) e invisibles³⁸. Con todo, estas tesis parten siempre del mismo presupuesto: las personas jurídicas son personas artificiales creadas por el derecho (“juristic persons are artificial persons created by law”³⁹). En esta dirección, P.W. Duff reportó que, “legal personality nowadays, *personnalité juridique* is a highly technical term of jurisprudence⁴⁰”. Para este autor, “juristic person⁴¹” y “juridical persons⁴²” son creaciones muy técnicas, elaboradas por la jurisprudencia.

Por último, otra perspectiva, de corte filosófico, del Derecho natural y de gentes, sostiene que los entes colectivos deben ser concebidos como personas morales⁴³.

Personas morales, personas artificiales, personas invisibles, personas ficticias son construcciones, que han sido realizadas, generalmente, desde la óptica del Derecho privado. Desde esta perspectiva, estos conceptos no estarían en la órbita jurídica de la civilización romana, pues en esta última, los entes colectivos fueron edificados, desde la atalaya del Estado, mediante su Derecho público⁴⁴. La mayoría de los autores (canonistas, civilistas y common lawyers⁴⁵) han bebido de las fuentes jurídicas romanas para elaborar sus teorías y definiciones dogmáticas, relacionadas con el concepto y la naturaleza de la persona jurídica. Es suficiente con leer, de nuevo, la genial descripción de *persona ficta* elaborada Inocencio IV, para percatarnos de ello. Esta se concibió y ancló sobre el trípode *collegium – universitas – persona*. Sinibaldo armonizó un conocido triángulo histórico jurídico de instituciones jurídicas romanas, que influyó directamente en la elaboración de los diferentes estudios doctrinales posteriores sobre la persona jurídica. Incluso la tesis del Papa decretalista alcanzó a O. Von Gerke, quien,

³⁷ Koessler M. “The Person in Imagination or *Persona Ficta* of the Corporation”, en *Louisiana Law Review*, vol. 9, n.º 4 (1949) pp. 435 – 449.

³⁸ Vid. Koessler M. *cit.* pp. 435 – 449.

³⁹ Burdick W L. “*The Principles of Roman Law and their Relation to Modern Law*”, 1ª ed. 1938. Ed. New Jersey, 2004, p. 184. Skinner Q. “Hobbes and the Purely Artificial Person of the State”, en *Journal of Political Philosophy*, vol. 7, n.º 1 (1999), pp. 1 -29.

⁴⁰ Duff P.W. “Personality in Roman Private Law”, Cambridge, 1938, p.1.

⁴¹ Vid. Deiser G.F. *cit.* pp. 131 – 142.

⁴² Vid. Vinogradoff P., “Juridical Persons”, en *Columbia Law Review*, vol. 24, n.º 6 (jun. 1924), pp. 594 -604.

⁴³ De Castro y Bravo, F. *cit.* p. 164 – 165. Hugo Grocio, “*De Iure belli ac Pacis*”, 1.3.7.2, (1925), ed. 1735, vol. I p. 90. French P. A. “The Corporation as Moral Person”, en *American Philosophical Quarterly*, vol 16, n.º 3 (1979), pp. 207 – 215.

⁴⁴ D.3.4.1., *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*. D.3.4.1.1. *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*. D.3.4.3, *Ulpianus, libro VIII ad edictum provinciale*.

⁴⁵ Coke E. *cit.* 250^a. Chancellor Walworth en el caso *Warner v. Beers*, 23, Wend. (New York) 103, 123: “the terms used by one of the Roman juriconsults to describe the nature of a corporation, or associated body of individuals, under the laws of the Republic, are perhaps as appropriate as any general language can be used to describe a corporation aggregate at the present day, without referring to the specific object for which any particular corporation is organized”. Burdick W. L. *cit.* pp. 274 - 297. Couser R. B. “*Ministry and the American Legal System: A Guide Clergy, Lay Workers and Congregations*”, 1941, ed. 1993, Minneapolis, pp. 63 ss. Burdick W L. *cit.* p. 274 ss.

en antítesis, concibió a la persona jurídica como un ser orgánico y real, que es simplemente reconocido por el Derecho.

Hallar el verdadero significado de persona jurídica y poner luz definitiva a su naturaleza han sido tareas históricas y jurídicas muy difíciles. Los autores canonistas, los civilistas medievales y los autores del derecho modernos han dedicado enormes esfuerzos doctrinales a resolver estos problemas. Cuestiones que, al menos desde la óptica del Derecho, parecen interminables e inconclusas⁴⁶. Incluso, desde la perspectiva del Derecho Romano, según sostiene G. Impallomeni, los juristas clásicos nunca definieron el concepto jurídico de persona⁴⁷, ni tampoco el de personalidad jurídica. Esta última, ni siquiera, fue adoptada como institución por aquellos, ni incluida en los esquemas generales de su derecho: “non è dei giuristi romani l'uso di indicare come persona, espressione da essi riservata in genere all'uomo, o come persona giuridica un ente astratto, considerato esso stesso soggetto di rapporti giuridici, distinto dai membri che lo compongono o da coloro⁴⁸”.

Ante esta falta de concreción, algunos juristas consideraron que el nacimiento de la persona jurídica se produjo en tiempos posteriores a la vida de la civilización romana. Así lo creyó G. Catalano, quien sostuvo que, “ogni possibile soggetto di diritto e quindi accanto alle persone fisiche anche le cosiddette persone giuridiche (...) è un tipico frutto della dogmatica del secolo XIX e del nostro. Furono, infatti, i giuristi del XIV secolo, che con il precipuo apporto dei canonisti, dalla fusione di elementi disparati e a volte contraddittori, tratti dal diritto giustiniano, dal diritto romano-canonico, dal diritto germanico e da quello consuetudinario, riuscirono a dar vita all'insegnamento della *persona ficta et repraesentata quae persona vicem fungitur*, e tentarono di cogliere il nucleo centrale del concetto di persona giuridica, raffigurandolo come un mero *nomen iuris*⁴⁹”.

Ambos romanistas creen que Roma no definió el concepto de persona, ni el de personalidad jurídica. Tal vez, su perspectiva jurídica estuvo auspiciada por la óptica del Derecho privado. Nosotros, por el contrario, creemos que Roma situó el alma y el origen de la personificación jurídica corporativa en la órbita del Derecho público y el Estado. En este contexto se situaron los juristas romanos, quienes adoptaron la *Res publica* y el Derecho

⁴⁶ Radin M. “The Endles Problem of Corporate Personality”, en *Columbia Law Review*, vol. 32, n.º 4 (Apr. 1932), pp. 643-667.

⁴⁷ En este sentido, Fernández de Buján A., “*Derecho Privado Romano*”, Iustel, 2016, p. 215.

⁴⁸ Impallomeni G. voz: “Persona Giuridica (Diritto Romano)”, en *NDI.*, vol. 12, 1957, p. 1029.

⁴⁹ Catalano G. voz: “Persona Giuridica (Diritto Intermedio)”, en *NDI.*, vol. 12, 1957, p. 1032.

Público, como parámetros de los problemas relacionados con la personificación jurídica de sus diversas agrupaciones (*corpora*).

1.3. El problema de la existencia de una personalidad jurídica corporativa en Roma: Introducción y presupuestos

En el apartado anterior, nos hemos aproximado a la diversidad de opiniones doctrinales, canonistas y civilistas, más importantes, sobre el concepto y la naturaleza de la personalidad jurídica. Para nosotros es importante determinar el qué (concepto) y el cómo (configuración y desarrollo) de esta, en la civilización romana.

Como presupuesto de partida, creemos que siempre es necesaria la creación de un Estado para el nacimiento de la personalidad jurídica⁵⁰. Existen dos razones sólidas:

- a) El Estado es la primera persona jurídica de una nación.
- b) El Estado es quien concede este poder jurídico público.

El Estado es el espejo de todas las agrupaciones colectivas. Nos parece claro que, a semejanza de aquel, los entes son congregaciones de personas, que conforman una unidad independiente y pretenden conseguir fines de interés público, intemporales. Y también es evidente que no son seres humanos, y de la misma forma que el Estado, son siempre gestionados, gobernados y dirigidos por los hombres. Sólo estos últimos gozan del don de la inteligencia y la capacidad racional. La personalidad jurídica es una construcción, que fue creada y otorgada, de forma originaria, por el Estado a sus entes corporativos. Este origina y reconoce a las corporaciones, mediante su Derecho público⁵¹. La *Res publica* otorga la personalidad jurídica, caso por caso y de forma individual, a las distintas agrupaciones corporativas. Cada concesión otorga esferas de poder y capacidades jurídicas, de distinta extensión y alcance. Fenómeno jurídico, que surgió con la Historia de Roma.

El insigne profesor F. De Castro, de forma acertada, puso de relieve que “el afán sistematizador de los pandectistas, llevó a clasificar a todos los sujetos de derechos, llamando persona natural al hombre y persona jurídica a cualquier sujeto de derechos distinto del hombre⁵²”. Aún así, ambos son personas jurídicas. Ya en la civilización romana, la persona física y la personalidad jurídica se presentaron como problemas complejos, que tuvieron que

⁵⁰ En este sentido, según F. De Castro, *cit.* p.172 -173 se posicionó Savigny F. (1840 -1889) *cit.*, && 85, 89, 86, trad. Messía y Poley, II, pgs. 60, 83-84, 63.

⁵¹ Artº 35, 1º CCivil.: Son personas jurídicas: 1º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley”.

⁵² De Castro y Bravo F. *cit.* p. 22.

ser solucionados por los poderes públicos y sus juristas. En la civilización quiritaria, aunque todos los hombres fueron considerados por su Derecho como personas⁵³, sólo los ciudadanos romanos eran personas físicas con personalidad jurídica. Solo estos últimos tuvieron un *status*⁵⁴ *optimo iure*. Los esclavos eran hombres y, como es sabido, también constituían personas para el Derecho (forman parte del *iure personarum*⁵⁵). Estos últimos, sin embargo, no tuvieron personalidad jurídica, es decir, no gozaron de *status* ni de capacidad en su nombre (“*servile caput nullum ius habet*⁵⁶”). Los esclavos eran considerados *re, mancipia* y estaban sometidos, por Derecho de Gentes, al dominio de otros⁵⁷. Este fenómeno demuestra, a priori, que, en la civilización romana, el hombre - persona natural no era equivalente a persona física con personalidad jurídica.

Por otra parte, los entes jurídicos colectivos abstractos (*populus romanus*, entidades locales, colegios, etc), con capacidad jurídica, fueron creaciones netas de su Derecho Público. La persona jurídica se diseñó como concepto jurídico, que era independiente del concepto persona (= hombre) y distinto de persona física con personalidad jurídica (= ciudadano romano). Así, en el siglo III d. C., Ulpiano reportó que por concesión de las constituciones imperiales es posible instituir herederos a algunos dioses⁵⁸. Estos son personificados de forma inmaterial por el Derecho Público. Fruto de esta creación, los dioses adquieren la titularidad de una *testamenti factio* pasiva. Facultad jurídica que es adoptada por el ámbito del Derecho privado.

Este anclaje de la personalidad jurídica abstracta en las esferas públicas del poder, puede explicar la razón de la omisión de los entes colectivos por los esquemas jurídicos privados del derecho de personas, que fueron elaborados por Gayo⁵⁹. Este último, adoptó el Derecho Público. Así en sus comentarios al libro III del edicto provincial, sostuvo, “*civitates privatorum loco habentur*⁶⁰”. En la misma dirección, Florentino (también, en sus libros de Instituciones,) reportó que las sociedades de publicanos, la decuria y el municipio hacían las veces de persona, “*personae vice fungitur*⁶¹”. Esta afirmación, destinada a la enseñanza del Derecho, no era novedosa. Probablemente el jurista se limitó a transmitir la existencia de un reconocimiento

⁵³ Gayo, *Inst.* 1.8 -10.

⁵⁴ Gayo, *Inst.* 1.159.

⁵⁵ Gayo, *Inst.* 1.8 -10. Just. *Inst.* 1.3.

⁵⁶ D.4.5.3.1, *Paulus libro 11 ad edictum*.

⁵⁷ Just. *Inst.* 1.3.1.

⁵⁸ Ulp. *Reg.* 22.6.

⁵⁹ Gayo, *Inst.* 1, 3, 9

⁶⁰ D.50.16.16. *Gaius libro III ad edictum provinciale*.

⁶¹ D.46.1.22. *Florentinus, Libro VIII Institutionum*.

jurídico que ya estaba vigente y que nacía del Derecho público (como se deduce también, del testimonio anterior de Gayo). La personalidad corporativa pública fue aceptada por la jurisprudencia clásica. Esta aprobación es puesta de relieve, sin ambages, también por Ulpiano: “*magistratus municipales cum unum magistratum administrent, etiam unius hominis vicem sustinent*”⁶².

Estas afirmaciones de Gayo, Florentino y Ulpiano ponen luz a un largo proceso de desarrollo, en materia de personalidad jurídica. Esta última era una creación del Derecho público, que se venía articulando mediante una ficción: considerar que los entes corporativos podían tener capacidad jurídica para hacer la función de persona. Es decir, la aceptación de la titularidad de facultades jurídicas y la capacidad para su ejercicio. Los poderes públicos romanos y la jurisprudencia establecieron así los pilares de la formación de la personalidad jurídica de estas organizaciones colectivas. Y proceso estuvo en desarrollo prácticamente durante toda la vida de aquella civilización. Roma creó sus propias corporaciones de Derecho público: *populus romanus, civitates, collegiis, corpora, universitates, sodalitates*, etc. A su vez, el Estado romano permitió, de forma restrictiva, que aquellas agrupaciones corporativas actuasen como personas jurídicas abstractas (*fictio iuris*), y fuesen titulares, en cada momento histórico, de distintos derechos y diversos grados de capacidad.

La persona – ciudadano era identificada con *caput*⁶³ (cabeza) por la jurisprudencia. Las congregaciones de personas con *corpus*⁶⁴ (cuerpo). Ambos son supuestos de personificación jurídica mediante un proceso de abstracción por sinécdoque. Esta toma una parte (*caput* o *corpus*) para designar el todo. *Caput* hace referencia directa a la persona física con personalidad jurídica, es decir, el ciudadano romano. Por su parte, *corpus* hace referencia directa a un conjunto de personas, que forman un ente jurídico inmaterial personificado, distinto de ellas. *Caput* es para el Derecho civil romano la persona física con personalidad jurídica privada e individual y *corpus* es para el Derecho público romano la persona jurídica abstracta colectiva.

De acuerdo con esta posición, podemos afirmar, que la teorización medieval de la persona jurídica, y su posterior recepción por nuestro mundo civil actual, no habrían sido posibles sin la existencia de estas bases históricas y jurídicas sólidas romanas. Estas, de gran calado, estaban relacionadas con la construcción primigenia de la persona física y su capacidad

⁶² D. 50.1.25, *Ulpianus libro primo ad edictum praetoris*.

⁶³ D.4.5.3.1, *Paulus libro 11 ad edictum*. Gayo, *Inst.* 1. 159 -162.

⁶⁴ Livio 10.13. Tácito, *Annal.* 3.31. D.3.4.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*. D. 47.22.3.1. *Marcianus libro secundo iudiciorum publicorum*.

jurídica y de la personalidad jurídica abstracta de los entes corporativos. En esta dirección, convenimos con el decir acertado de Sir W. Blackstone: “the honor of originality inventing these political constitutions entirely belongs to the Romans⁶⁵”.

2. EL PROCESO DE LA PERSONIFICACIÓN JURÍDICA CORPORATIVA PÚBLICA DE LA CIVITAS ESTADO

Para comenzar nuestra andadura y poder anclar nuestra posición sobre la posible existencia de “persona abstracta – personalidad jurídica” en la civilización romana, creemos que se deben analizar algunas perspectivas jurídicas, que pueden ayudar a dar luz a la cuestión planteada. Como punto de partida, es posible sostener que, sobre diferentes bases históricas evolutivas, los poderes públicos y los juristas romanos construyeron el molde jurídico público de la personalidad abstracta, para los entes corporativos. Ambos desarrollaron, además, su aplicación práctica. Las primeras actuaciones debieron comenzar de forma temprana (probablemente en los inicios históricos de la constitución de Roma, como *Res publica*). En los inicios del siglo VII a. d. C., la vía principal que coadyuvó a la creación de una primigenia formación jurídica corporativa de los entes colectivos fue la adopción por Roma de un modelo de organización colectiva, unitaria e independiente, en forma de *Civitas Estado*⁶⁶ (“*inicio civitas nostra*⁶⁷”). Estado deriva de la voz *status – us*⁶⁸. El primer *status* jurídico público de un ente colectivo surgió de la creación de la *Civitas Estado*, o *Civitas* con *status*. Esta se consiguió mediante la agrupación primigenia de sus Padres - ciudadanos (= *corpus civium romanorum*), en forma de *Populus Quiritium*⁶⁹. Desde sus inicios, Roma contó con todos los elementos necesarios (población, territorio y Derecho) que permitieron su vertebración en un organismo constitucional con forma de Estado. Este último, la permitió organizarse y administrarse como ente jurídico colectivo y tomar, como si fuese una persona pública, sus propias decisiones⁷⁰. Si creemos a Cicerón, este proceso de construcción consistió en el asentamiento y la congregación permanente de diferentes poblaciones (probablemente, sabinos, latinos, etruscos) en un mismo

⁶⁵ Blackstone W., “*Commentaires on the Law of England*”, 1ª ed. 1765, 468.

⁶⁶ De Martino, “*Diritto, economia e società nel mondo romano*”, vol. 2. Diritto Pubblico, Nápoles, 1996, pp. 473 – 498.

⁶⁷ D.1.2.2.1, *Pomponius libro singulari Enchiridii*. Fernández de Buján F. – García Garrido M.J. “*Fundamentos Clásicos de la Democracia y la Administración*”, 2ª edición, Ediciones Académicas, Madrid, 2015, p.182.

⁶⁸ Voz: *status – us*, en “*A Latin Dictionary, Lewis and Short*”, Oxford, 1989, p. 1755: “of holding one’s body”.

⁶⁹ Guarino A., *Profilo del Diritto Romano*, Napoli, 1989, pp. 14 - 20.

⁷⁰ Según la teoría tradicional, estos son los tres elementos necesarios para la constitución de un estado, vid. Chiarelli G., voz: *popolo*, en *NDI*. Vol. 13 (1957), p. 284.

territorio (*Septimontium*, siete colinas, o *saeptum montium*⁷¹ = montes vallados); este fuertemente protegido por murallas. Las diferentes etnias (indoeuropeas, mediterráneas...) y poblaciones se fueron asociando progresivamente, mediante un proceso de sinecismo. Según Cicerón, “los habitantes llamaron ciudad a tal reunión de techos, dejando espacio para templos y otros lugares de uso común⁷²”.

Roma comenzó su andadura política en forma de monarquía política. Esta, poco a poco, empezó a manifestarse como un ente unitario de gobierno, con capacidad para actuar y tomar decisiones: “*omnia manu a regibus gubernantur*⁷³”. Posteriormente, llega la República y la *Civitas* se encarna jurídicamente en el *Populus*. La *Res publica* es concebida como poder y ente abstracto corporativo. Según P. Nichollas, como “the sum of all Roman citizens of whatever status everywhere⁷⁴”. A. Berger sostuvo, por su lado, “the roman juristic did not elaborate a theory of the State as a juristic personality⁷⁵; they dealt with the pertinent problems from the practical point of view in order to project the social and economic interests of the State”. Nosotros creemos, no obstante, que los juristas de los primeros siglos tendieron ya a personificar de forma inmaterial la *Res publica*. Esta comunicaba sus decisiones vinculantes, con diferentes actos y esquemas jurídicos públicos solemnes, al *Populus Quiritium*. Si atendemos a los relatos de la leyenda tradicional, la *Civitas* monárquica se simbolizó exteriormente en la persona de Rómulo (de quien toma su nombre⁷⁶), se institucionalizó en un territorio y distribuyó su población en treinta curias⁷⁷ (inicio de la administración civil). Además, los reyes crearon un ejército permanente (inicio de la administración militar) para su defensa. Con sus poderes públicos constituyentes originarios (*rex – senatus – comitia*), gobernaron la comunidad y dirigieron sus relaciones con terceros.

En los primeros siglos, y, tal vez, fruto de la superioridad cultural de la monarquía etrusca sobre la monarquía latina, Roma adoptó la forma constitucional de *Civitas* Estado, y asumió su poder máximo de gobierno, expresado en el *imperium*. A su vez, aquella se personificó, mediante sus reyes, con ropajes y símbolos exteriores: toga de púrpura, las fasces

⁷¹ Lomas Salmonte FJ. y Barja de Quiroga López P., “*Historia de Roma*”, (Madrid, 2004), p. 37.

⁷² Cicerón, *De Rep.* 1.26.41. Vid Peppe L. voz: popolo (dir rom), en *ED.* vol. 34 (1985), pp. 315 – 316.

⁷³ D.1.1.2.1. *Pomponius libro singulari enchiridii*

⁷⁴ Nichollas P., “The city of Rome and the Plebs Urbana in the late Republic”, en *The Cambridge Ancient History*, vol. 9, Cambridge 1994, p. 644.

⁷⁵ Berger A., voz: *Populus Romanus*, en “*Encyclopedic Dictionary of Roman Law*”, (1ª ed. 1882, ed. 2008, New Jersey) vol. 43, Part. 2, p.636.

⁷⁶ Tito Livio, *Ab Urbe condita*, L. I. Vid. Cicerón, *De Re pu.* 2, 2.4 – 3.5 y 3.35.

⁷⁷ D.1.2.2.2, *Pomponius libro singulari Enchiridii*.

y el trono de marfil⁷⁸. Señas, marcas y protocolos de identidad jurídica de un incipiente y nuevo Estado. A este proceso contribuyó también (finales del siglo VI a. d. C. y comienzos del V a d. C.) el Rey Servio Tulio. En este tiempo, Roma acuñó el dinero peso (símbolo de su soberanía y poder económico⁷⁹). Este último fue el parámetro del Monarca, quien constituyó, en atención a criterios timocráticos⁸⁰, las asambleas de centurias del nuevo ejército. Poco a poco, Roma se institucionaliza de forma estable como una *Civitas - Res publica* - Estado. Esta inicia su primigenia y tímida personificación corporativa pública. Las actuaciones y los esquemas constitucionales eran los medios de fijar y exteriorizar sus voluntades de gobierno:

- Personificación “*adoptio populi auctoritate*”. Gayo reporta que en la ceremonia primitiva de la *adrogatio*, el magistrado pregunta al pueblo si aprueba o desaprueba la adopción de un *sui iuris* y su familia: “*et populus rogatur, an id fieri iubeat*⁸¹”. Es evidente que la pregunta del magistrado se hace a la asamblea como *populus*, es decir, como comunidad jurídicamente organizada. Y es evidente también que el *populus* responde como comunidad jurídicamente organizada. Estas actuaciones jurídicas, ruego, pregunta y respuesta, evidencian un proceso de personificación abstracta del poder público de Estado. También, Gayo sostiene que “*item per populum feminae non adoptantur*”. El *populus* no tiene competencia para autorizar la adopción por las mujeres ciudadanas. Gayo otorga capacidad jurídica y capacidad de obrar constitucionales a la *Res publica* y su comunidad de Quirites, o *populus*.
- Personificación “*testamentum calatis comitiis*”. Gayo sostiene que “*calatiis comitiis testamentis faciebant*⁸²”. La asamblea o *populus*, reunida en *comitia calata*, aprueba o rechaza el testamento (*lex publica*⁸³) del ciudadano romano. El jurista personifica, de nuevo, la *Civitas* – estado y sus asambleas como *populus*. Estas actúan (*faciebant*) y deciden como entes, en nombre de la *Res publica*.
- Personificación fiscal y tributaria. De nuevo, el jurista Gayo sostiene que los publicanos podían ejercitar una *arcaica legis actio per pignoris capionem*, contra los deudores tributarios del *Populus Romanus*: “*item lege censoria data est pignoris capio publicanis vectigalium publicorum populi romani adversus eos qui aliqua lege vectigalia deberent*⁸⁴”.

⁷⁸ Sobre los orígenes remotos de Roma, y su primigenia organización territorial, Adcock F.E., “*Roman Political Ideas and Practice*”, Michigan University, (Michigan, 1964), pp. 5 – 6:” Towards the close of the seventh century, or perhaps a trifle later, they mastered Rome and imposed themselves on a Latin-Sabine community which had by now already developed regal institutions”. Fernández de Buján F. “*Fundamentos Clásicos de la Democracia y la Administración*”, 2ª edición, Ediciones Académicas, Madrid, 2015, pp. 75 - 79 y 109. Vid. Lamberti F., “*Percorsi della Cittadinanza Romana dalle Origini alla Tarda Repubblica*”, en *Derecho Persona y Ciudadanía*, (Madrid, 2010), pp. 18 - 21.

⁷⁸ Varr., *De Re Rustica*, 1.10.2. Plinio, *Hist. Nat.*, 18. 2(2)7.

⁷⁹ Referencia directa al dinero peso arcaico: *aes militare* – *aes equestre* – *aes hordiarium* en Gayo *Inst.* 4 26.

⁸⁰ Tito Livio I.43.1.9

⁸¹ Gayo, *Inst.* 1.99.

⁸² Gayo, *Inst.* 2.101.

⁸³ Gayo, *Inst.* 2.104: “*TESTAMENTUM FACERE POSSISS SECUNDUM LEGEM PUBLICAM*”.

⁸⁴ Gayo, *Inst.* 4.28.

- Personificación fiscal y tributaria unida al proceso. Los litigantes vencidos, con un proceso iniciado por la vetusta *legis actio sacramento*, eran obligados a entregar la cuantía de su apuesta sagrada al Tesoro del *populus*: “*alios autem praedes ipse praetor ab utroque accipiebat sacramenti causa, quia id in publicum cedebat*⁸⁵”.

Esta tendencia jurídica a personificar, mediante ritos y actos jurídicos, la *Res publica*, como ente abstracto de Derecho público y como titular de *auctoritas*⁸⁶, se acentúa, con la práctica constitucional y el funcionamiento ordinario de gobierno de aquella, en el periodo republicano. En este periodo histórico, según Pomponio, “*civitas fundaretur legibus*⁸⁷”. La *Res publica* - se gobierna por la ley y el derecho. Ambos son, además, los medios de diálogo más importantes de la *Res publica* con los ciudadanos. A través del iter legislativo, ambos se relacionan y quedan jurídicamente vinculados. En este proceso, según *Ateius Capito*, el magistrado actúa en nombre de la *Res publica*. Aquel ruego (*rogatio*) e interroga, el *Populus* responde:

“*Ateius Capito, publici privatique iuris peritissimus, quid "lex" esset, hisce verbis definivit: "Lex" inquit "est generale iussum populi aut plebis rogante magistratu*⁸⁸”.

Desde esta perspectiva, Papiniano también reconoció personalidad jurídica a la *Res publica*. La ley es “*communis reipublicae sponsio*⁸⁹”. El *populus* puede obligarse mediante leyes. Estas son convenidas y garantizadas de forma común por los ciudadanos⁹⁰ con la *Res publica*. Esta goza de poderes y se anuncia, mediante la ley, a sus ciudadanos. La ley, según creyó G. Long, fue una regla del poder del Estado, que era dirigida a sus miembros⁹¹. Este mandato era potestad de un ente que gozaba, o, al menos, se le reconocía por el Derecho, algunas facultades de la personalidad.

Desde la óptica del *ius gentium*, ya en los tiempos monárquicos, los *feciales* obligaban a la Ciudad Estado a cumplir los acuerdos suscritos, en su nombre, con otros pueblos. Los *feciales* declaraban la guerra y firmaban los tratados de paz, con otras gentes y naciones (Tito Livio, 34.57.7: “*pacem foedusque facere*”⁹²). Este grado de personificación corporativa de la

⁸⁵ Gayo, *Inst.* 4.16.

⁸⁶ Gayo, *Inst.* 1.98.

⁸⁷ D. 1.2.2.4, *Pomponius libro singulari Enchiridii*.

⁸⁸ *Aulus Gellius, Noctes Atticae*, X, 20,2.

⁸⁹ D.1.3.1. *Papinianus libro I Definitionum*.

⁹⁰ D.1.3.32.1, *Iulianus libro XCIV Digestorum*: “*nam quum ipase leges nulla ex alia causa nos teneant, quam quod iudicio populi receptae sunt*”.

⁹¹ Voz: *lex*, en *A Dictionary of Greek and Roman Antiquities*, J. Murray (London, 1875), pp. 681 -702.

⁹² Tito Livio, 34.57.7. Cicerón. *Leg.* 2.9.21: “*Foederum Pacis, Belli, Induciarum Oratores Fetiales Iudicesve sunt*”. Valerio Máximo, *Facta et Dicta Memorabilia*. 6.6.5: “*Repraesentemus etiam illud senatus nullo modo praetermittendum opus. legatos ab urbe Apollonia Romam missos Q. Fabius, Cn. Apronius aedili<cii> orta*”.

civitas- Estado se fue ampliando y consolidando en la República. Así, según Cicerón, los ataques a los amigos y socios del *populi romani* constituían agresiones a la lealtad de Roma y podía ser una justa causa de guerra. La expresión *amicus et socius populi romani*⁹³ es, sin duda, una afirmación de la personificación jurídica práctica del Estado romano.

Populus Romani es, para los poderes públicos y los juristas, un ente corporativo común personificado en su *Res publica*. Esta actúa unitariamente. La comunidad colectiva de *cives* es gobernada mediante distintos poderes constitucionales: magistrados – Senado⁹⁴ – *comitia*. La administración civil y militar de los magistrados se considera ejercida también por una sola persona: la *Res publica* (*fictio iuris* del Derecho Público). Esta perspectiva jurídica del *populus romanus*, unido en su *Res publica* (esta última, considerada como un único ente jurídico colectivo, con *status* y capacidad), se fue ampliando y desarrollando por los poderes públicos y la jurisprudencia, de forma intensa⁹⁵. Esta idea, según Cicerón, parece ser ya una posición jurídica muy consolidada, en su tiempo: “*magistratus gerit personam civitatis*⁹⁶”.

Roma se alza y se proyecta ante los demás pueblos y gentes, como un Estado, o, en sentido equivalente, como ente institucional corporativo único. La *Civitas - Estado* es un colectivo jurídico e independiente, con prerrogativas de gobierno (*imperium domi et militiae*, administración civil y militar) e intereses públicos originarios. Reflejo de la *Res publica* es el *Populus romanus*. Este último es la encarnación corporativa de aquella y, por ello, aquella es soberana para tomar sus propias decisiones. En este sentido Cicerón sostuvo:

“Est igitur, inquit Africanus, res publica res populi, populus autem non omnis hominum coetus quoquo modo congregatus sed coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus⁹⁷”.

La cosa pública (*res publica*) es lo que pertenece al pueblo. Es decir, los intereses generales. El *populus romanus* se constituyó con la unión primigenia de todos (*non quoquo modo congregatus*). El *populus* es la congregación formada por los *cives* romanos libres. Estos gozan de *status civitatis* (derecho de pertenencia jurídica individual a su *civitas*), participan

contentione pulsauerunt. quod ubi conperit, continuo eos per fetiales legatis de<di>dit quaestoremque cum his Brundisium ire iussit, ne quam in itinere a cognatis deditorum iniuriam acciperent. illam curiam mortalium quis concilium ac non Fidei templum dixerit? quam ut ciuitas nostra semper benignam praestitit, ita in sociorum quoque animis constantem recognouit”.

⁹³ Cicerón (*De Re pub.* 3.35).

⁹⁴ D.1.2.2.8, *Pomponius libro singulari Enchiridii*: “*curam reipublicae ad Senatam*”.

⁹⁵ En este sentido Volterra E. “*Instituciones de Derecho Privado Romano*”, trad. Daza Martínez J., Madrid, 1988, p. 143.

⁹⁶ Cicerón, *De Off.* 1.34.124.

⁹⁷ Cicerón, *De Rep.* 1.25.39.

directamente en los asuntos públicos y edifican el cuerpo corporativo originario del propio Estado (body corporated), con un mismo Derecho, que sirve a todos por igual:

“Omnis ergo populus, qui est talis coetus multitudinis qualem exposui, omnis civitas, quae est constitutio populi, omnis res publica, quae ut dixit populus res est, consilio quidam regenda est, ut diuturna sit⁹⁸”.

La unión de los ciudadanos (originariamente sólo patricios) forman un colectivo: el *Populus*. El establecimiento institucional permanente de éste, en su territorio, de forma organizada, constituye la *Civitas*, es decir, el Estado. Toda *Res publica* pertenece al pueblo y debe regirse, para poder perdurar, por un gobierno. Así, el *Populus* es el poder político por excelencia⁹⁹. Desde esta óptica jurídica, reportada por Cicerón, L. Peppe sostiene que el *populus* es la personificación subjetiva del Estado y objetiva – material, patrimonial e institucional - de la *res publica*¹⁰⁰.

De acuerdo con Cicerón, *civitas*, *collegium*, *universitas* y *corpora* son instituciones que están comprendidas en el concepto y la naturaleza jurídica de *res publica* y *populus romanus*¹⁰¹. La *civitas* como *populus* tiene *status* y capacidad jurídica originarios. La *Civitas* Estado es titular de autonomía, goza de diferentes poderes jurídicos y puede actuar como *populus romanus*, es decir, como persona jurídica corporativa.

W.W. Buckland y Arnold D. McNair sostuvieron, “the *populus romanus* was itself, essentially, only a municipality and thus a corporate body¹⁰²”. Estos autores creyeron que Roma adoptó la forma jurídica de corporación municipal. Para ellos, la *civitas* (= corporate body) no fue concebida como Estado, con personalidad jurídica: “there seems no trace in historical times of an *institutio* of the Roman people as *heres* by anyone subject to Roman state¹⁰³”.

Esta tesis de WW. Buckland y A.D. McNair es probablemente un poco angosta. Roma gozó del estatus de ciudad, pero también de la “condición de *Res publica* o Estado en sí misma”. Esta doble condición municipal – estatal estableció las bases históricas de su personificación jurídica pública abstracta. En esta dirección, según sostiene F. Fernández de Buján, “la estructura que sustenta y sobre la que se ejerce el poder y el gobierno, es la *Res publica*, o la

⁹⁸ Cicerón, *De Rep.* 1.26.41.

⁹⁹ Santini G., voz: popolo (dir interm.), en *ED.* vol.34 (1985), p.330.

¹⁰⁰ Peppe L. *cit.* p. 317 y nota 28.

¹⁰¹ Santini G., *cit.* p.330, sostiene incluso que son palabras sinónimas.

¹⁰² Buckland WW. y MaNair A., “*Roman law & Common Law. A comparison in Outline*”, 1ª ed. 1936, 2ª ed. 1952 (Cambridge), p. 555.

¹⁰³ Buckland WW. Y MaNair A., *cit.* p. 555.

*Res populi*¹⁰⁴”. De esta forma, se podría sostener que la *Civitas* Estado fue titular de capacidad jurídica para adquirir derechos y obligarse en todos los órdenes de su competencia. La *Res publica* tenía poder también para actuar como si fuese un ciudadano. Sin embargo, la posición de aquella respecto a este, es generalmente una posición de superioridad e *imperium*. En este sentido, según W.W. Buckland, “the *populus* is the most important of all corporations but it makes little appearance in private law, its rights and obligations being regulated not by ordinary courts but by administrative machinery; it was essentially publicistic entity¹⁰⁵”.

En este proceso de creación de su propia estructura corporativa, ya en los primeros tiempos de la República, la *civitas* instauró también sus primeras articulaciones fiscales y tributarias, mediante el *aerarium populi*. Este último inicia su camino bajo el cuidado y la administración de los Cuestores¹⁰⁶ y, posteriormente, del Senado¹⁰⁷. Durante el siglo III a.d.C., la soberanía tributaria del Estado es acompañada por nuevos poderes de gobierno y de capacidad económica pública. En este tiempo, el Tesoro romano comienza a acuñar, e incluso, a devaluar su propia moneda¹⁰⁸.

Desde una óptica jurídica, el *aerarium populi* fue concebido por la jurisprudencia como uno de los brazos de la personificación jurídica tributaria y fiscal del *populus* (Tesoro del Pueblo Romano)¹⁰⁹. La recaudación regular de tributos – *vectigales* – implicó forzosamente que el *Populus romanus* tuvo poder para recaudar, administrar y gastar el dinero público, que era obtenido en cada ejercicio presupuestario, para atender sus competencias e intereses públicos.

El *Populus* tuvo también una amplia capacidad de obrar mediante sus magistrados. La convocatoria de concursos públicos y el otorgamiento de concesiones administrativas periódicas a diferentes empresas y sociedades demuestran sus facultades y capacidad de obrar.

¹⁰⁴ De Buján F. *cit.* p. 182.

¹⁰⁵ Buckland WW. “*A Text-Book of Roman Law from Augustus to Justinian*”, 1ª ed. 1921, 3ª ed. revised P. Stein, Cambridge, 1963, p. 175. En este sentido también De Buján A., *cit.* 216: “No existe, en definitiva, en relación con la persona jurídica del Estado, personificada en la expresión *populus romanus*, la moderna distinción, conforme a la cual, existe un ámbito de actuación del Estado a la que se le aplica la normativa de derecho público, y un marco diferente de actuación, en el que el Estado, como cualquier otra persona jurídica, queda sometido a la regulación propia del derecho privado”.

¹⁰⁶ D.1.2.2.22, *Pomponius, libro Singulari Enchiridii*.

¹⁰⁷ Mommsen T. “*A History of Rome Under The Emperors*”, 1ª ed., 1886. (London, New York 1996), p. 210.

¹⁰⁸ Fernández de Buján, A. “*Hacia un Tratado de Derecho Administrativo y Fiscal Romano*”, Dykinson (Madrid, 2011), pp. 34 - 35.

¹⁰⁹ En relación a las normas jurídicas directrices del régimen jurídico del fisco A. Fernández de Buján *cit.* p. 216 sostiene que: “(...) oscilan, entre el derecho público, así aquellas disposiciones que le reconocen privilegios, como el cobro preferente de las deudas fiscales, o la no usucapción de sus bienes, y el derecho privado, como sucede en el marco de las controversias con los particulares, que durante los primeros tiempos se sustanciaron por la vía del proceso ordinario (...). Al carácter híbrido del fisco, se debe, que una parte de la doctrina, lo haya considerado como un ente jurídico susceptible de valoración y de personificación jurídica independiente del Estado romano”.

Potestades que fueron conferidas también a las colonias y los municipios¹¹⁰. La *Civitas* intervenía no sólo en el ámbito público sino también en el ámbito jurídico privado, como si de un ciudadano *optimo iure* se tratase. La Res publica convenía contratos de cualquier clase (reales, consensuales, literales, etc.), adquiría obligaciones, prestaba cauciones, constituía garantías reales (prendas e hipotecas) y celebraba cualquier negocio, que le resultase beneficioso para sus intereses civiles o militares¹¹¹. El *populus romanus*, en su condición de Estado, y de primer ente jurídico personificado, fue titular de su propio patrimonio, que, era destinado al uso público (*res publica – res populi*¹¹²).

La *Civitas* Estado tuvo potestades originarias constitutivas, que le fueron otorgadas por la unión de los *patres – cives*:

“... patricii inde vocati sunt, pro eo quod sicut patres filiis, ita provideant reipublicae¹¹³”.

Con la expansión territorial itálica, aquella se fue institucionalizando, y, a su vez, personificando, de una forma lenta y progresiva, mediante el *populus romanus*. Para poder llevar a cabo sus competencias políticas y la administración civil y militar, Roma necesitaba exteriorizar su voluntad política y jurídica de forma unitaria. Del mismo modo, la *Civitas* necesitaba relacionarse con sus ciudadanos y con los habitantes de otras nacionalidades. Estas necesidades eran forzosas y de *imperium*. Para poder cumplir sus fines Roma adoptó un molde de comunidad corporativa de Derecho público, es decir, colectivo público jurídicamente organizado. Con este marco jurídico de nuevo cuño, la *Civitas* y Estado protegía los intereses colectivos de sus ciudadanos, en su propio territorio y en el exterior.

El advenimiento de Augusto produjo un nuevo paso histórico jurídico constitucional en Roma: de forma de Ciudad - Estado republicano a forma de Ciudad - Estado imperial. Pomponio constata en esta transición un cambio de modelo constitucional de gran calado: la *Res publica*, como ente jurídico unitario, pasó a estar bajo el cuidado de uno solo:

“(...) ut necesse esset reipublicae per unum consuli¹¹⁴”.

Este jurista traslada la idea de una *Res publica* como organización colectiva, bajo la protección y el cuidado del César. En el Principado, el Estado y los emperadores tienden a la unidad constitucional. El *populus* pasa a ser un ente colectivo gobernado y controlado directamente por el emperador (“as the Emperor waxed the *populus* waned¹¹⁵”). Los Césares simbolizan su persona en la *Res publica*, es

¹¹⁰ *Lex Irnitana*, cp. 19; cp. 20; cp. 27

¹¹¹ Ejemplos en Tito Livio, *Ab urbe condita*, 23.48, 10 - 49, 4. En este sentido, Fernández de Buján A. *cit.* p. 216.

¹¹² Cicerón, *De Rep.* 1.25.39. Vid. Wood N. “*Cicero’s Social & Political Thought*”, (Los Ángeles, 1998), pp. 210 – 211.

¹¹³ S. Isidoro, *Etymologiarum sive Originum*, 9, 3, 25.

¹¹⁴ D.1.2.2.11, *Pomponius libro singulari Enchiridii*.

¹¹⁵ Buckland WW., *cit.* p. 175.

decir, el Estado. Esta asunción progresiva personal de poder, según cree A. Wallace – Hadrill, condujo a algunos de los Césares “a un comportamiento que se movía entre los parámetros de ciudadano y de rey, desde el respeto a su pueblo al desprecio total de sus ciudadanos¹¹⁶”. En sintonía con el nuevo marco constitucional, la óptica del Derecho clásico presenta al Estado como la personificación jurídica del emperador, quien permanece unido al *populus*. Esta nueva representación, según Augusto, *Res Gestae Divi Augusti*, (L.I.1-10), comenzó de forma lenta y progresiva. Esta se intensificó y universalizó durante los siglos del alto periodo imperial.

En este periodo, el Imperio - Estado se personificó también en el *aerarium publicum*, (más tarde, *aerarium fisci* o *fiscus Caesaris*¹¹⁷). Este último fue instituido para el sostén de las cargas públicas de la administración civil. Además se estableció el *aerarium militare*, que fue instituido para el sostén de las cargas del ámbito de la administración militar (pago de pensiones a los legionarios eméritos, logística militar, etc.¹¹⁸).

Esta alianza de Estado, del *populus* con su emperador, perduró durante los siglos de oro del Imperio. De ella, informa Ulpiano (siglo III d.C.). Este sostuvo sin ambages, que era el *populus* quien transfería los poderes de gobierno, directamente a su César, y con este último aquel quedaba definitivamente unido:

“(…) quod principi placuit, legis habet vigorem; utpote quum lege regia, quae de imperio lata eius est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestate conferat¹¹⁹”.

La *Res – publica* (*populus – emperador*) fue concebida como una comunidad jurídicamente organizada y personificada. En los tiempos finales republicanos, Cicerón había sostenido que el *populus* era “*coetus multitudinis iuris consensus*¹²⁰”. En el Imperio, Gayo reportó también (siglo II d.C.) que el *populus romanus* era el titular de su Derecho, “*constant*

¹¹⁶ Wallace – Hadrill A., “Civilis Princeps: Between Citizen and King”, en JRS., vol. 72 (1982), p.33: “the behaviour of emperors fluctuated between civilitas, the conduct of a citizen among citizens, and superbia, the disdainful bearing of a king and superhuman being”.

¹¹⁷ Fernández de Buján A. *cit.* p. 216 sostiene, en este sentido, que “durante el Principado, surge una nueva institución financiera, destinada asimismo a la consecución de fines públicos, cuya administración se confió al Príncipe, de ahí su denominación de *fiscus Caesaris* que acabó absorbiendo la antigua institución del erario, y considerándose propiedad de la Corona Imperial”.

¹¹⁸ Mommsen T. *cit.* p. 210. De las Heras G., “*El Régimen Jurídico Político de Augusto en el Marco de la Crisis republicana: ¿Revolución o Reforma?*”, (Albacete, 1989), p. 94.

¹¹⁹ D.1.4.1. *Ulpianus, libro 1 Institutionum*.

¹²⁰ Cicerón, *De Rep.* 1.25.39

*autem iura populi romani*¹²¹”, y se regía por él, “*populus itaque romanus partim suo proprio, partim comunni omnium hominum utitur*¹²²”.

3. PODER Y PERSONALIDAD JURÍDICA: PRIMER REFLEJO DERIVADO DEL DERECHO PÚBLICO EN LOS ENTES COLECTIVOS CONSTITUIDOS POR CIUDADANOS PRIVADOS

En la mitad del siglo V a. d. C., los poderes públicos romanos afrontaron “un problema de Estado”, que surgía de forma espontánea. Me refiero a la integración en sus esquemas jurídicos de las primigenias agrupaciones privadas de personas, que se constituían con vocación de permanencia y se asociaban para cumplir fines públicos permanentes, de interés general (sociales, profesionales, económicos, religiosos etc.¹²³). Con el tiempo, aquellas fueron ganando sustantividad jurídica propia y adoptaron la denominación de cuerpo, o colegio¹²⁴. Esta naturaleza podía ser, además, peligrosa para la *Res publica*. Si la fuerza de la agrupación de los hombres era tan intensa que hizo surgir a esta última, de la misma forma, la asociación de los hombres para conseguir fines perennes generales, podía constituir la creación de una especie de microestado paralelo. Por esta importante razón, la Civitas-Estado creó un marco normativo institucional, con este intentaba regular la vida de los colegios, las asociaciones y las sociedades. Así, según Gayo, la *Res publica*, inspirada por el Derecho de Grecia, reconoció y adoptó, con la Ley de las XII Tablas (449 a. d. C.), a estas agrupaciones colectivas. Roma respetaba su estructura y las decisiones colegiadas, pero puso límites y condiciones: la voluntad y la vida corporativas no podían ser contrarias a la ley pública:

“Sodales sunt, qui eiusdem collegii sunt: quam Graeci *hetaireian* vocant. His autem potestatem facit lex pactionem quam velint sibi ferre, dum ne quid ex publica lege corrumpant. Sed haec lex videtur ex lege Solonis tralata esse. Nam illuc ita est: *ean de dymos y fratores y hierwn orgiwn y nautai y sussitoi y homotafoi y viaswtai y epi leian oixomenoi y eis emporian, hoti an toutwn diavwntai pros allylous, kurion einai, ean my apagoreusy dymosia grammata* [id est: quod si pagus vel curiales vel sacrarum epularum vel mensae vel sepulcri communiione iuncti vel sodales vel qui ad praedam faciendam negotiationemve

¹²¹ Gayo, *Inst.* 1.2.

¹²² Gayo, *Inst.* 1.1. Poder legislativo del emperador - *populus*: D.1.4.1, *Ulpianus, libro 1 Institutionum*. D.1.4.1.1, *Ulpianus, libro 1 Institutionum*.

¹²³ Livio 10.13. Tácito, *Annal.* 3.31.

¹²⁴ Livio 10.13. Tácito, *Annal.* 3.31. En esta dirección, L. George, *cit.* p. 310 – 311, sostiene que “the word *collegium* properly expressed the notion of several persons being united in any office or any common purpose; if afterwards came to signify a body of persons, and the union which bound them together”.

proficiscuntur quidquid horum inter se constituerint, id ratum esse, nisi publicae leges obstent¹²⁵”.

Este primer reconocimiento normativo público, allanaba el camino a estas viejas organizaciones colectivas (algunas de ellas de vetusta raigambre monárquica, como las agrupaciones lúdicas y culturales, los colegios religiosos¹²⁶, los colectivos de asistencia mutua, y las asociaciones profesionales de comerciantes y artesanos¹²⁷), para su adopción y reconocimiento como entidades corporativas de Derecho público. Categoría que las permitirá ser potenciales titulares de derechos y obligaciones, es decir, para actuar como si fuesen personas, en algunas materias concretas.

A diferencia de la *Res publica*, los poderes de estos entes colectivos no fueron originarios, sino derivados de esta. Aquella, según Gayo, concedió permiso público para que algunas de las asociaciones (*universitates, corpora, sodalitates...*) pudiesen relacionarse, como seres jurídicos independientes, con con terceros. Roma otorgaba los primeros perfiles jurídicos corporativos a sus entes colectivos. Estos primeros pasos de reconocimiento público apuntaban a la posible concesión de un primigenio *status* y de una posible capacidad jurídica, para actuar, en su comunidad organizada, *ad exemplum rei publicae*.

4. LA PERSONA JURÍDICA CORPORATIVA (*CORPUS HABERE CONCEDITUR*¹²⁸): CONCESIÓN DE ESTADO, OTORGADA MEDIANTE EL DERECHO PÚBLICO, PARA ACTUAR “... *AD EXEMPLUM REI PUBLICAE*”

La imponente expansión territorial romana, en los últimos siglos republicanos, conduce a la conquista de ciudades y municipios en Italia y, posteriormente, en las provincias. A la par,

¹²⁵ D.47.22.4, *Gaius libro quarto ad legem duodecim tabularum*.

¹²⁶ Tito Livio *Ab Urbe Condita*, V, 50: “*Omnium primum, ut erat diligentissimus religionum cultor, quae ad deos immortales pertinebant rettulit et senatus consultum facit: fana omnia, quoad ea hostis possedisset, restituerentur terminarentur expiarenturque, expiatioque eorum in libris per duumuiros quaereretur; cum Caeretibus hospitium publice fieret quod sacra populi Romani ac sacerdotes recepissent beneficioque eius populi non intermissus honos deum immortalium esset; ludi Capitolini fierent quod Iuppiter optimus maximus suam sedem atque arcem populi Romani in re trepida tutatus esset; collegiumque ad eam rem M. Furius dictator constitueret ex iis qui in Capitolio atque arce habitarent*”.

¹²⁷ De la existencia institucional de estos entes colectivos da también testimonio fidedigno Cicerón, en *Oratio Pro Sestio*, 14.32. (56 a.d.C.): “*nulla Romae societas vectigalium nullum collegium aut concilium*”. Vid. Mommsen T., “*De collegiis et sodaliciis Romanorum*”, Kiel, 1843. De Robertis F. “*Storia delle corporazioni e del diritto associativo nel mondo romano*”, vol. I, Bari, 1971.

¹²⁸ D.3.4.1., *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*.

con este proceso de imperio, Roma inicia un amplio y vasto programa de romanización¹²⁹; crea entidades locales y municipios de nuevo cuño. Sabemos por Suetonio que César promovió estos procesos de colonización. A tal fin, aquél envió 80.000 ciudadanos a los nuevos territorios anexionados de ultramar:

“(…) octoginta autem ciuium milibus in transmarinas colonias distributis, ut exhaustae quoque urbis frequentia suppeteret¹³⁰”.

Las nuevas colonias eran fundadas con *cives optimo iure*. Generalmente, legionarios y otros militares eméritos. Desde una óptica urbanística, según Aulo Gellio, las nuevas ciudades constituían imágenes en miniatura del espejo de Roma: “*quasi efigies parva simulacraque Romae*¹³¹”. Desde una perspectiva política, a mayor pretensión de *imperium*, mayor era la aspiración de cada ciudad de ser gemela de Roma. Deseo, tanto de los municipios libres de Italia, como de los nuevos entes locales de las provincias.

La conquista condujo a nueva organización que excedía de los límites de la *Civitas* Estado originaria. Roma tenía que integrar en su organización territorial y administrativa a las viejas y las nuevas entidades municipales. Para ello, creó diferentes estatus. Si eran ciudades preexistentes, sometidas por la fuerza de las armas, su condición jurídica era de municipio tributario, o bien de municipio estipendiario. Si eran federados (tenían un tratado de amistad), la *Res publica* respetaba su organización institucional. Sus habitantes peregrinos podían, además, invocar el *ius gentium* en sus relaciones mutuas¹³². Los municipios y colonias libres se constituyeron mediante ley en nuevos entes de gobierno corporativo (*lex datae*, según H. F. Jolowicz y B. Nicholas¹³³). César, mediante una *Lex Colonia Genitivae Iuliae (LXVI)*, fundó el municipio de *Urso*. Y, a este último, le concedió, además, un Colegio de Augures (47 - 44 a.d.C.):

“Quos pontifices quosque augures G. Caesar, quive | iussu eius colon(iam) deduxerit, fecerit ex colon(ia) Ge|net(iva), ei pontifices eique augures c(oloniae) G(enitivae) I(uliae) sunt(…) ita uti qui | optima lege optimo iure in quaque colon(ia) | pontif(ices) augures sunt erunt”.

¹²⁹ Sobre el proceso de romanización de los municipios y la creación de nuevas colonias en Hispania, vid. Mangas J. “Leyes coloniales y municipales de la Hispania romana”, en *Cuadernos de Historia*, n.º 86, (Madrid 2001), pp. 9 - 30.

¹³⁰ Suetonio. *Iul.* 42.1.

¹³¹ Aulo Gellio, *Noct. Att.* 16, 10.

¹³² Mangas J. *cit.* p.10.

¹³³ Jolowicz H. F. y Nicholas B. “*A Historical Introduction to the Study of Roman Law*”, 1ª ed. 1932, 3ª ed. 1972, Cambridge University Press (London – New York), p. 348.

Los municipios libres fueron instituidos como *corpora ad exemplum rei publicae*, es decir, organizados con un molde clónico – jurídico, que estaba inspirado en la propia organización constitucional de la *Civitas* Estado.¹³⁴ Esta tesis es confirmada también por los agrimensores (quienes no eran juristas, pero conocían bien las leyes rectoras de la fundación y de la centuriación). Estos consideraban a los entes corporativos municipales, como personas públicas¹³⁵. Las nuevas colonias libres se fueron constituyendo como seres autónomos que se miraban en el espejo jurídico y organizativo del propio Estado. Con diferentes programas legislativos de constitución y desarrollo municipal, el poder público de Roma otorgó su molde jurídico corporativo, y, con él, su poder de personificación jurídica abstracta, a los entes municipales. La concesión *ad exemplum rei publicae* permitió que estos últimos pudiesen actuar y hacer las veces de personas. La *Res publica* trasladaba a cada ser corporativo local, colonia o municipio libres (public bodies), una esfera de distintas atribuciones, públicas y privadas. Potestades que permitían a las organizaciones locales institucionalizarse de forma intemporal y cumplir intereses generales. Esta creación jurídica posibilitó, también, ser titulares de patrimonios y propiedades públicas, recaudar impuestos (*vectigales*), elaborar sus propios presupuestos, establecer sus ingresos tributarios y los gastos públicos, así como realizar diferentes actos y negocios jurídicos. Este poder era, también, capacidad para relacionarse con terceros y prestar su voluntad colectiva, con voz única y unilateral, para alcanzar sus intereses. En suma, los entes municipales tenían status de microestados locales libres, en nombre de la *Res Publica* y el *Populus* de Roma. Gracias a estos esquemas legislativos, Roma consiguió administrar amplios territorios y crear nuevos municipios libres, con poderes corporativos de gobierno y de gestión autónomos.

4.1 Naturaleza jurídica del estatus corporativo (“*corpus habere*”¹³⁶): concesión pública *ex lege* discrecional, restrictiva, unilateral y revocable de Derecho público

La doctrina acepta, de forma mayoritaria, que fue Augusto (o anteriormente, César) quien probablemente reguló por ley (*lex Iulia de Collegiis*, 21 a.d.C.¹³⁷ – 7 d. C.) la creación,

¹³⁴ D. 50.1.25, *Ulpianus libro primo ad edictum praetoris*.

¹³⁵ *Agennius Urbicus*, ed. Thul. 40.1. ss.: “*publicae personae*”. *Ibid.* 46.19: “*persona coloniae*”. Vid. Impallomeni G. *cit.* p. 1029.

¹³⁶ D.3.4.1., *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*.

¹³⁷ CIL. VI, n. 2193: *Dis Manibus /collegio symphonia/corum qui sacris publi/cis praest<=V> sunt quibus /senatus c(oire) c(onvocari) c(ogi) permisit e / lege Iulia ex auctoritate / Aug(usti) ludorum causa*.

el funcionamiento y, tal vez, la naturaleza de los nuevos entes colectivos¹³⁸. Sin embargo, según reporta Gayo en sus comentarios al libro tercero del edicto provincial, es muy probable, que por ser la “personalidad corporativa” un poder de Derecho público derivado, a imagen del propio Estado romano, aquella naciese y se desarrollase mediante sucesivas y diferentes concesiones públicas otorgadas por el Senado (en su nombre también los gobernadores provinciales) y por los emperadores (en su nombre, los Prefectos en las provincias). Permisos que eran amparadas por los senadoconsultos y las constituciones de los príncipes (*leges*)¹³⁹.

Por su naturaleza, este tipo de concesión pública individual fue muy restringida por las leyes:

“(…) nam et legibus et senatus consultis et principalibus constitutionibus ea res coercetur¹⁴⁰”.

De acuerdo con esta preciosa información que nos transmite Gayo, ya desde los tiempos antiguos republicanos¹⁴¹ (el poder del Senado es una alusión directa), la *Res publica* estudiaba las peticiones de las agrupaciones colectivas, y decidía, caso por caso, cuál era merecedora y a cuál podía “premiar” y otorgar este permiso de Estado corporativo. En este sentido, R. B. Couser sostiene que esta concesión puede ser definida como “a the creative touch of sovereign power¹⁴²”.

A diferencia de nuestros ordenamientos modernos, la concesión pública fue un acto soberano, *de imperium*, que surgía del poder normativo de los órganos constitucionales del Estado:

- Livio, *Ab Urbe Condita*, 5.50: “(…) collegiumque ad eam rem M. Furius dictator constitueret ex iis qui in Capitolio atque arce habitarent”.
- Suetonio, *Caes.* 42: “(…) cuncta collegia praeter antiquitus constituta distraxit”.
- Suetonio, *Aug.* 32: “(…) et plurimae factiones titulo collegi noui ad nullius non facinoris societatem coibant”.

Este permiso público no era un derecho al que pudiese aspirar y acceder cualquier congregación o agrupación de personas. Ni en la República, ni en el Imperio existió un elenco de requisitos legales prefijados y establecidos, para conseguir, de forma automática, el molde y

¹³⁸ Así lo cree Luzzatto G., *voz*: Corporazione (storia), en *ED.*, vol. 10, 1962, p. 669 quien sostiene que: “Per Roma la divisione del popolo per mestieri, che Plutarco, tanti secoli più tardi, attribuiva a Numa Pompilio, mentre alcuni storici moderni la fanno risalire alla costituzione di Servio Tullio, non trova alcuna menzione nelle fonti dei secoli posteriori fino alla caduta della Repubblica: bisogna arrivare alla *Lex Julia*, del primo secolo a.C., per ritrovare un ricordo sicuro di una precedente esistenza di *collegia* e *sodalitia* (...)”.

¹³⁹ D.3.4.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*. Fernández de Buján A. *cit.* p. 220.

¹⁴⁰ D.3.4.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*. D.3.4.3, *Ulpianus, libro VIII ad edictum provinciale*.

¹⁴¹ En este sentido también Suetonio, *Caesar*, 42.

¹⁴² Couser R. B. *cit.* p. 63.

estatus de ente jurídico corporativo: “(...) *neque societas, neque collegium, neque huiusmodi corpus passim omnis haberi conceditur*¹⁴³”. Por ello, creemos que el permiso¹⁴⁴ siempre fue un acto jurídico discrecional de Estado y en interés de Estado¹⁴⁵. La concesión corporativa era no reglada, unilateral y restrictiva. Su naturaleza era, además, de una fuerte impronta administrativa: “*paucis admodum in causis concessa sunt*¹⁴⁶”.

Los concesionarios del permiso público *ex lege* lograban ser los titulares unitarios de un nuevo ente con *status* público (*corpus habere proprium*¹⁴⁷). La estructura corporativa llevaba aparejada el derecho de reunión de sus miembros y el derecho de gobierno autónomo, que implicaba la facultad de imputar, en la medida de lo concedido, derechos y obligaciones en la corporación. Los asociados pasaban a ser miembros de un nuevo ser, de naturaleza jurídica, que era independiente de ellos mismos. Entidad corporativa, a la que el Derecho público reconocía y dotaba de vida. La concesión *corpus habere* es también para los juristas del common law el inicio de la vida corporativa, es decir, de la persona jurídica artificial “of being incorporated¹⁴⁸”.

En los tiempos republicanos, el permiso *ex senatoconsulto* “*habere corpus*” siempre estuvo sujeto a la vigilancia de los magistrados¹⁴⁹ y del Senado. Posteriormente, esta competencia de control pasó a los príncipes *ex lege*. Estos últimos, mediante diferentes instrucciones administrativas (*Mandata*¹⁵⁰), conferían la delegación de la inspección a sus altos funcionarios en las provincias. Ambos poderes del Estado (Senado y los Césares) tuvieron siempre el poder de comprobar el correcto funcionamiento administrativo de los entes corporativos. Si, en algún momento, la corporación constituía un grave peligro para los intereses de Estado, o bien su funcionamiento no era ajustado a Derecho, aquellos podían revocar la concesión. La labor fiscalizadora podía concluir también con un examen público de carácter positivo. En este caso, la concesión era, de nuevo, confirmada:

¹⁴³ D.3.4.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*.

¹⁴⁴ CIL. VI, n. 2193: *senatus c(oire) c(onvocari) c(ogi) permisit*.

¹⁴⁵ En este sentido se sitúa W. L. Burdick, cit. p. 284, quien reporta que “corporations were not originally created theoretically at least, for the sake of the private again of any group, but only that the welfare of the State might be promoted”.

¹⁴⁶ D.3.4.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*.

¹⁴⁷ D.3.4.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*.

¹⁴⁸ Long G. cit. pp. 310 - 311.

¹⁴⁹ Así se desprende de Tito Livio, *Ab urbe Condita*, 5.50: “(...) *collegiumque ad eam rem M. Furius dictator constitueret ex iis qui in Capitolio atque arce habitarent*”.

¹⁵⁰ D.47.22.3, *Marcianus libro secundo iudiciorum publicorum*: “*Collegia si qua fuerint illicita, mandatis et constitutionibus et senatus consultis dissolvuntur*”. D.47.22.3.1, *Marcianus libro secundo iudiciorum publicorum*: “*contra senatus consultum et mandata et constitutiones collegium celebrat*”.

“(…) quorum corpus senatusconsultis atque constitutionibus principales confirmatum est¹⁵¹”.

Por su naturaleza restrictiva, la concesión del título corporativo (*corpus*), o la confirmación, era otorgada a aquellas agrupaciones que, según la óptica del Estado, cumplían fines de naturaleza pública, o semipública, o bien perseguían objetivos colectivos que eran de interés general e, incluso, intereses que también eran estratégicos para los asuntos y las competencias de la *Res publica*:

“(…) ut ecce vectigalium publicorum sociis permissum est corpus habere, vel aurifodinarum vel argentifodinarum, et salinarum¹⁵²”.

En esta órbita se situaron también las sociedades de publicanos. Estas ejecutaron numerosas competencias públicas, en el nombre del Estado romano. Estas asociaciones corporativas eran privadas, pero estuvieron impregnadas de una gran naturaleza pública. No solo sus ganancias estuvieron constituidas por dinero público, sino que, además, aquellas gozaron de un carácter estratégico permanente para el Estado. Los emprendedores publicanos recaudaban impuestos – *vectigales* – en Italia y las provincias, explotaban el demanio minero¹⁵³ (oro y plata), los recursos fluviales y gestionaban la explotación industrial de la sal¹⁵⁴ (producto vital para la supervivencia del Imperio). Su constitución y funcionamiento corporativo siempre constituyó un auténtico interés y asunto de Estado. La *Res publica* realizó sus negocios y se financió mediante aquellas¹⁵⁵. En ocasiones, incluso la vida de la Ciudad-Estado dependió del buen funcionamiento de ellas.

Los poderes constitucionales concedieron permiso (*habere corpus*) a otros colegios. Muchos de ellos, domiciliados en Roma y en distintos territorios del orbe, cumplían funciones públicas al servicio de la *Re publica* (por ejemplo, colegio de orquestas musicales: *collegio symphonia/corum qui sacris publi/cis praest<o=V> sunt quibus / senatus c(oire) c(onvocari) c(ogi) permisit*¹⁵⁶). Otras agrupaciones tuvieron también un evidente interés estratégico para el Estado. Así, el colegio de panaderos y el colegio de navieros¹⁵⁷ fueron exponentes de ese valor. Ambos aseguraban la importación de grano a Roma y la alimentación

¹⁵¹ D.3.4.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*.

¹⁵² D.3.4.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*.

¹⁵³ D.3.4.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*.

¹⁵⁴ D.3.4.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*.

¹⁵⁵ Tito Livio, *Ab urbe Condita*. 23.49.1. Vid. Cimma M.R. “*Ricerche sulle Società di Publicani*”, Milano, 1981, pp. 3 -70.

¹⁵⁶ CIL VI, n. 2193.

¹⁵⁷ D.3.4.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*.

de los ejércitos y de la población. En consecuencia, la concesión jurídica pública *habere corpus* fue concebida y nació como una extensión de la imagen y de la organización jurídica del Estado en favor de entes colectivos que prestaban competencias públicas en el nombre de aquel (colonias y municipios), o bien en favor de otras agrupaciones, colegios y sociedades¹⁵⁸, profesionales y de asistencia mutua, que estaban relacionadas, directamente, o de forma subsidiaria, con el cumplimiento perpetuo e intemporal de las competencias, los fines, los negocios y los intereses públicos generales de aquel¹⁵⁹. Los permisos corporativos se otorgaron por la *Res publica* para favorecer sus propios intereses, es decir, esta otorgó su molde constitucional público a las distintas agrupaciones, sólo en la medida que a esta última le convenía.

Fruto de esta delegación de las estructuras y competencias jurídicas de Estado, las ciudades, las colonias y las diferentes corporaciones (colegios, sociedades, *universitates*) fueron sujetas también al control férreo y a la tutela política y fiscalizadora orbital del poder central de Roma. La *Res publica* sabía perfectamente que aquellas podían actuar como si fuesen microestados. Su estatus jurídico público, con poderes de personificación y comunicación con los ciudadanos, podía constituir un grave peligro subversivo para los intereses e, incluso, para la pervivencia de aquella. Así, lo entendió Augusto, según Suetonio, quien conservó las corporaciones ya reconocidas por las leyes públicas anteriores¹⁶⁰, pero decidió disolver algunos colegios asociativos que perseguían fines ilícitos, o sediciosos: “*ergastula recognouit, collegia praeter antiqua et legitima dissoluit*”¹⁶¹. La *Res publica* tenía el control último de las corporaciones. En su nombre, el Senado y los emperadores tenían un registro de estas organizaciones colectivas. Ambos tenían poder jurídico público para conceder, confirmar o, por el contrario, revocar su constitución y configuración. Si en algún momento, la *Res publica* consideraba que los colegios perseguían fines ilícitos o subversivos, sus poderes constitucionales, por medio de *senatusconsultum*, *mandatum* et *constitutionibus* podían

¹⁵⁸ Se excluyen las sociedades comerciales privadas *iuris gentium*, que operaban exclusivamente en el mercado privado.

¹⁵⁹ En este sentido, y, en relación a las corporaciones locales W. L. Burdick, *cit.* p.281 sostiene que “the Roman doctrine of a corporation originated with the need a workable or practical theory concerning the ownership of public property not a private property as in the case ordinary *collegia* of partnerships but of public property, the property of a municipality, a *municipium*”.

¹⁶⁰ Fernández de Buján A., *cit.* p. 220.

¹⁶¹ Suetonio, *Diu. Aug.*, 32 (Ihm, Leipzig, 1908).

disolverlos (“*collegia dissolvuntur*¹⁶²”). Las órdenes de constitución, confirmación y disolución constituyeron verdaderos mandatos de *imperium* y *ex lege*.

En este contexto jurídico, la jurisprudencia clásica tuvo una perspectiva jurídica pública, no privada, de la construcción y la naturaleza jurídica de los entes corporativos personificados. El *populus* y sus reflejos jurídicos *ad exemplum rei publicae* fueron encarnados, mediante concesiones públicas de fuerza extraordinaria, en otras organizaciones, como los *municipia*, *collegia*, *corpora*, *concilia* y *societates vectigalium - publicanorum*. *Corpora* o entes, formados por agrupaciones de personas, que gozaron de estatus jurídico público¹⁶³. Estas entidades se constituían y organizaban con el permiso de la ley. Además, podían vivir perpetuamente, para cumplir finalidades e intereses públicos generales, *ad exemplum rei publicae*.

4.2. *Corpus habere proprium*: organización jurídica interna *ad exemplum rei publicae* de los entes colectivos

Una agrupación de ciudadanos, titular de un permiso público corporativo (=“of being incorporated¹⁶⁴”), goza de potestad para organizar y administrar la vida interna de su nuevo ente colegiado, así como para tomar decisiones conciliares comunes, para la consecución de sus intereses generales.

4.2.1. *Corpus habere*: organización jurídica del municipio

Las ciudades y los municipios libres son entidades locales corporativas personificadas¹⁶⁵. Ambos cuentan, por concesión de la ley (*lex municipalis* o *lex coloniae*), con

¹⁶²D. 47.22.3, *Marcianus libro secundo iudiciorum publicorum*. D. 47.22.3.1, *Marcianus libro secundo iudiciorum publicorum*: “*In summa autem, nisi ex senatus consulti auctoritate vel caesaris collegium vel quodcumque tale corpus coierit, contra senatus consultum et mandata et constitutiones collegium celebrat*”. CIL VI, n. 2193 (*lex Iulia de Collegiis*, 21 a.d.C).

¹⁶³ W. L. Burdick *cit.* p. 282 sostiene en este sentido que “consequently the original notion of a corporation in Roman Law was what we could call a municipal, or a public corporation, and not a private corporation”.

¹⁶⁴ Long G. *cit.* pp. 310 - 311.

¹⁶⁵ Fernández de Buján A. *cit.* p. 217 sostiene que: “(...) quizás pueda considerarse, más que ninguna otra figura jurídica, el antecedente histórico del moderno concepto de persona jurídica. Y ello, obedece básicamente al hecho de que la normativa jurídica que les fue aplicable, de forma especial en la época del Principado: a) Reconoció, con más claridad la personalidad jurídica de la corporación, con independencia de la de sus componentes; b) Distinguió, en el ámbito de las relaciones patrimoniales entre aquellos negocios que se regían por el derecho privado y aquellas otras actuaciones, como podían ser las concesiones de uso de bienes públicos o los arrendamientos a particulares, a las que se aplicaban disposiciones de derecho público; c) Actúa en el ámbito de las relaciones patrimoniales por medio de sus representantes, que son, en la mayoría de los casos, magistrados municipales; d) Se rigen por su normativa específica, *lex municipalis* o *lex coloniae* conforme a la que configura su estatuto jurídico y político”.

órganos de gobierno, que ejercen la administración civil¹⁶⁶ y jurisdiccional¹⁶⁷, en su territorio. Los magistrados municipales forman parte del ente unitario local (por ejemplo, *municipes municipi Flavi Irnitani*¹⁶⁸). Estos ediles son los *Ilviri*¹⁶⁹, dos ediles curules¹⁷⁰ y, en algunas ocasiones, también cuestores¹⁷¹. Otros órganos de decisión son la *curia* o senado¹⁷² y la asamblea popular¹⁷³. Esta organización (*res publica* municipal) es un “clon jurídico” de la propia organización constitucional de la *res publica* - Estado. Este sistema gemelo fue construido bien mediante leyes específicas, bien con leyes modelos (estas, tal vez, inspiradas en una ley marco general¹⁷⁴, (*l(ege) exque re communi m(unicipum) m(unicipi)*¹⁷⁵). Los moldes públicos, de transferencia y delegación corporativa, servían para agilizar el proceso de romanización, pues dotaban a las entidades locales de suficiencia tributaria, financiera y presupuestaria. Aquellos permitían también a los municipios gobernarse por sí mismos, como corporaciones públicas autónomas. Con este abanico de potestades, los munícipes podían cumplir sus competencias y funciones, de interés general.

4.2.2. *Corpus habere: organización jurídica de las societates publicanorum*

Las *societates publicanorum*¹⁷⁶, en paralelo con la actividad de expansión y romanización territorial de la *Res publica*, constituyeron auténticas empresas transnacionales privadas. Estas estaban al servicio de aquella, y, también, de sus colonias y municipios. Estas asociaciones operaron con permiso y molde jurídico corporativo público, en interés de Estado. Los intereses financieros e industriales de la *Res publica* eran los intereses financieros e industriales de estas. Los deseos de ambas eran concurrentes y, si creemos a Polybio (6, 17, 2

¹⁶⁶ Por ejemplo, municipio latino de *Salpensa*, *Lex Municipii Salpensansi* (84 - 81 d.C.), (P. F. Girard & F. Senn, “*Les lois des Romains*”, Nápoles, 1977, pp. 223-228, n. 4): “XXIX... *ex decreto decurionum*”. Jolowicz H. F. y Nicholas B., *cit.* pp. 348 - 349.

¹⁶⁷ *Lex Municipii Salpensansi* (84 - 81 d.C.): “XXVIII... *Ilvir(os), | qui iure dicundo*”.

¹⁶⁸ *Lex Flavia Irnitana* (91 d.C.). *R(ubrica)*. *De servis aput Ilviro manumittendis*.

¹⁶⁹ *Lex Municipii Salpensansi* (84 - 81 d.C.): “XXI... *Qui Ilvir aedilis quaestor ex hac lege factus erit*”.

¹⁷⁰ *Lex Flavia Irnitana* (91 d.C.). *R(ubrica)*. *De iure et potestate aedilium: Aediles qui in eo municipio ex edicto imp(eratoris) Vespasiani Caesaris Aug(usti), imp(eratoris)ve Ti-/ti Caesaris Vespasiani Aug(usti) aut imp(eratoris) Caesaris Domitiani Aug(usti) <ante h(anc) l(egem)> creati sunt / et in ea aedilitate nunc sunt, ii aediles, at eam diem in quam creati sunt/quique ibi postea h(ac) l(ege) aediles creati erunt, at eam diem in quam creati erunt*.

¹⁷¹ *Lex Municipii Salpensansi* (84 - 81 d.C.): “XXI... *Qui Ilvir aedilis quaestor ex hac lege factus erit*”. *Lex Flavia Irnitana* (91 d.C.). *R(ubrica)*. *De intercessione Ilvirorum et aedilium et quaestorum*.

¹⁷² *Lex Flavia Irnitana* (91 d.C.). XXX *[R(ubrica)*. *De] decurionum conscriptorumve constitutio[ne]*.

¹⁷³ Mangas J. *cit.* pp. 32 - 52.

¹⁷⁴ Vid. Das Graças Pinto De Britto, M. “*Los municipios de Italia y de España. Ley general y ley modelo*”, Dykinson, Madrid, 2014.

¹⁷⁵ *Lex Municipii Salpensansi* (84 - 81 d.C.): “XXVI”.

¹⁷⁶ En relación a la estructura de las *societates publicanorum* reproduzco de forma ampliada el apartado de mi autoría ya publicado en “Las sociedades de publicanos como instrumentos generadores de crédito y deuda corporativa financiera” *e-Slegal History Review*, nº 22 (2106), pp. 21-23.

– 3), generalmente iban unidos. Los negocios de los publicanos iban ligados a las concesiones administrativas, se nutrían siempre de dinero público (= *vectigales*).

Desde la óptica de su estructura empresarial y organización, según Marcos Vitruvio, la sociedad corporativa podía tener una sede central en Roma y, a su vez, diferentes delegaciones filiales, tanto en Italia como en las provincias. Este diseño favorecía su desarrollo y administración, así como la gestión y la explotación de sus actividades y recursos, en los distintos territorios del imperio:

“Quae autem in Ephesorum metallis fuerunt officinae, nunc traiectae sunt ideo Romam, quod id genus venae postea est inventum in Hispaniae regionibus, quibus metallis glabrae portantur et per publicanos Romae curantur. Ea autem officinae sunt inter aedem Florae et Quirini¹⁷⁷”.

El ordenamiento jurídico empresarial de la sociedad – corporación era diferente del que regía para la *societas alicuius negotiationis*. Esta última, de mera naturaleza consensual, se estructuraba, generalmente, con siervos y peculios, para poder desarrollar su gestión comercial e industrial. A diferencia de la sociedad de publicanos, cuyos beneficios eran los dineros públicos (*vectigales*), los dineros privados eran las ganancias de la sociedad consensual no corporativa. La asociación corporativa tenía el privilegio directo de la responsabilidad limitada (las deudas del ente no son las deudas de sus socios miembros¹⁷⁸). La *societas alicuius negotiationis* no tenía por sí misma este privilegio. Solo lo podía alcanzar con la constitución de empresas industriales y comerciales peculiares, que eran gestionadas por directivos esclavos e hijos sometidos a potestad. Con todo, eran las empresas peculiares, nó las sociedades consensuales, las que tenían responsabilidad patrimonial limitada (*dumtaxat de peculio*¹⁷⁹). Es evidente, sin embargo, que, con el amparo de las acciones y la práctica procesal de los pretores, las sociedades comerciales privadas, como propietarias ocultas de las empresas peculiares (= velo), eran también, de forma indirecta, beneficiarias de aquella.

El ente corporativo societario de los publicanos tenía, generalmente, una estructura empresarial jerárquica y piramidal. Aquel era dirigido por un presidente, o director ejecutivo, bien un *redemptor*¹⁸⁰ (adjudicatario de subastas de obras públicas), bien un *manceps* (*qui quid*

¹⁷⁷ Vitruvio, *De architectura*, 7.9.4.

¹⁷⁸ D. 3.4.7.1 *Ulpianus libro decimo ad edictum*: “*Si quid universitati debetur, singulis non debetur: nec quod debet universitas singuli debent*”.

¹⁷⁹ Gayo, *Inst.* 4, 72^a – 74^a.

¹⁸⁰ Cicerón, *Verr.* 2.1.150: “*Hac condicione, si quis de populo redemptor accessisset, non esset usus, cum die ceteros redemptores exclusisset, tum in eius arbitrium ac potestatem venire nolebant qui sibi ereptam praedam arbitrarentur*”.

*a populo emit conductive, quia manu sublata significat se auctorem emptionis esse*¹⁸¹). Estos directivos gerentes eran los líderes que estaban legitimados para vincular jurídicamente a sus corporaciones a las *leges censoriae*, es decir, a los contratos públicos licitados por los magistrados de la *Res publica*, y de sus entes municipales.

El *manceps*, supremo dirigente de la *societas publicanorum*, era, para Cicerón, *praes (nullius rei neque praes neque manceps*¹⁸²). Así, *manceps* deriva de *mancupium*¹⁸³, es decir, de *mancipium*¹⁸⁴ (simbólicamente, es coger la cosa con la mano, o levantar la mano en una subasta). Este último es el poder de someter y crear un *nexus* jurídico¹⁸⁵. Esta función jurídica, originaria del *manceps*, se extendió progresivamente a otros licitadores y contratistas públicos, esto es, al *redemptor* y el *praes*. Todos eran gestores de empresas y sociedades corporativas, tuteladas por los poderes públicos (su régimen jurídico y su vida dependían del Estado). Estos directivos eran, generalmente, asesorados por contables, *tabellarii* y por actores o síndicos (asumían la defensa procesal de la corporación social). Además, en algunas ocasiones, estos líderes situaban a un *magister* o varios *magistrii* al frente de las actividades industriales y la explotación privada de las diversas competencias públicas adquiridas por concesión en las subastas. Esta estructura permitía a la corporación operar con varias empresas propias a la vez, en diferentes sectores y territorios. Esta estructura empresarial se repetía en las delegaciones filiales corporativas, tanto en la península itálica como en las provincias. Así, el *manceps* situaba a un *promagistri*, que hacía las veces de *magister* o director ejecutivo, al frente de la explotación industrial de la corporación en la delegación territorial itálica o provincial. Si la corporación explotaba diferentes sectores en el mismo territorio (por ejemplo, minas y recaudación de impuestos) el *manceps*, como director ejecutivo y, al decir de Cicerón, *princeps* entre sus socios¹⁸⁶, podía situar a otros *promagistri* al frente de cada sector asignado. Las actividades materiales de explotación del negocio corporativo, en cada sector concreto, eran

¹⁸¹ Festo, p. 151 M = p. 137 L, s.v. “*Manceps*”. Vid, Fernández de Buján F. – García Garrido M.J., cit. pp. 259 - 260. Cimma M.R., cit. pp.70 – 98.

¹⁸² Cicerón, *Domus*, 10.25.

¹⁸³ Plaut. *Mos*.5.1.42.

¹⁸⁴ Gayo, *Inst.* 2.15 ss. *Id.* 2.59. *Id.* 2.65.

¹⁸⁵ Cicerón, *Par.*5.1.35. *Id.* *Att.* 8.11.4. *Ibid.* *Mur.*2. *Ibid.* *Top.* 5. Gayo, *Inst.* 2.27.

¹⁸⁶ Cicerón, *Pro Planc.* 13.22. Pseudo Asconio, *Caec. Div.*33: *princeps societatis publicanorum*.

gestionadas por siervos y hombres libres¹⁸⁷. Estos últimos (*familia publicanorum*¹⁸⁸) prestaban sus servicios a la organización comercial e industrial.

Las sociedades de publicanos lograban así la creación de una organización corporativa empresarial, que imitaba las estructuras públicas constitucionales del poder republicano (*ad exemplum rei publicae*). Las grandes empresas corporativas eran jerárquicas, y estaban compuestas por un ente matriz y sus delegaciones, o entes filiales territoriales. Se constituían en holdings colectivos, con empresas filiales y empresas filiales de filiales. Todas, en última instancia, eran dependientes de sus grandes corporaciones industriales matrices. Con este diseño económico, las grandes corporaciones de rentas públicas tuvieron legítimas pretensiones de *imperium*, económico, financiero e industrial. Estas podían dominar simultáneamente uno o varios sectores de explotación y diferentes territorios y naciones.

4.2.3. *Corpus habere*: organización jurídica interna de las asociaciones y las agrupaciones profesionales

Si creemos a Gayo, otros entes colectivos, como las asociaciones en forma de colegios profesionales y culturales, estuvieron, por su carácter estratégico para el Estado, impregnados de naturaleza pública corporativa *ad exemplum rei publicae*:

“(…) quibus autem permissum est corpus habere proprium est ad exemplum rei publicae habere res communes, arcam communem et actorem sive syndicum, per quem tamquam in re publica, quod communiter agi fierique oporteat, agatur fiat¹⁸⁹”.

Las asociaciones, que hubiesen conseguido un “permiso de Estado” para tener cuerpo propio (= molde corporativo de Derecho público,) tienen, de la misma forma que la *Res publica*, un patrimonio común, tesoro común, actores y síndicos, por medio de quienes, como en la República, “se haga y se trate lo que deba tratarse y hacerse por la comunidad¹⁹⁰”.

4.3. *Corpus habere proprium* – estructura colegial de Estado -personalidad jurídica

¹⁸⁷ Valerio Máximo, *Facta et Dicta Memorabilia*, 6.9.8: “At P. Rupilius non publicanum in Sicilia egit, sed operas publicanis dedit. idem ultimam inopiam suam auctorato sociis officio sustentavit. ab hoc postmodum consule leges uniuersi Siculi acceperunt acerbissimoque praedonum ac fugitiuorum bello liberati sunt. portus ipsos, si quis modo mutis rebus inest sensus, tantam in eodem homine uarietatem status admiratos arbitror: quem enim diurnas capturas exigentem animaduerterant, eundem iura dantem classesque et exercitus regentem uiderunt” (132 a.C.).

¹⁸⁸ D.39.4.1, *Ulpianus, libro LV ad edictum*. D. 39.4.1.1-6. *Ulpianus, libro LV ad edictum*.

¹⁸⁹ D.3.4.1.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*.

¹⁹⁰ D.3.4.1.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*.

La personalidad jurídica práctica de los entes colegiados fue construida por la jurisprudencia romana desde la óptica originaria de las concesiones del Derecho público. Así lo reporta también Marciano, quien sostiene que:

“(…) in summa autem, nisi ex senatus consulti auctoritate vel caesaris collegium vel quodcumque tale corpus coierit, contra senatus consultum et mandata et constitutiones collegium celebrat¹⁹¹”.

Este fragmento histórico jurídico es de gran relieve. Este explica algunas de las causas por las que estas organizaciones colectivas no estuvieron en la clasificación jurídica de personas, que fue elaborada por el jurista Gayo, en sus libros de Instituciones (siglo II d.C.). Este último construyó la división del derecho de personas desde la óptica del Derecho privado. Sus esquemas fueron relacionados por aquel con las clases y las diferentes condiciones o *status* de los hombres (*liberi, ingenui, libertini, servi, sui iuris, alieni iuris, in potestate, in manu, in mancipio...*, etc.¹⁹²).

La idea de persona jurídica se hallaba, sin embargo, en otro contexto. Esta aparece ligada a los entes públicos corporativos, tanto en los libros de Instituciones de Marciano¹⁹³, como en los libros de Instituciones de Florentino¹⁹⁴. Esta perspectiva jurídica se puso de relieve también por Gayo en sus Comentarios a la Ley de las XII Tablas¹⁹⁵, por Ulpiano, en sus escritos “*De Officio Proconsulis*¹⁹⁶” y por Marciano, en sus libros “*De Iudicorum Publicorum*”¹⁹⁷

El plano jurídico privado de persona física estuvo fuera del recorrido y de la construcción de la naturaleza jurídica originaria de los entes corporativos, o personas jurídicas. Así, según sostiene WW. Buckland, “in the Republic there were three types of corporate body: the State (*populus Romanus*), the municipality, and private corporations of various kinds. The *populus* is the most important of all corporations (...) it was essentially a publicistic entity¹⁹⁸”. La jurisprudencia romana siempre ubicó a los entes corporativos en el ámbito jurídico público, pues el Estado era la fuente primigenia de su nacimiento. El perfil institucional público de estos entes colectivos ya fue puesto de relieve por Cicerón, en *Oratio Pro Sestio*, 14.32. (56 a.d.C.): “*nulla Romae societas vectigalium nullum collegium aut concilium*”. En la etapa clásica, la

¹⁹¹ D. 47.22.3.1, *Marcianus libro secundo iudicorum publicorum*. D.3.4.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*. D.3.4.1.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*. D.3.4.3, *Ulpianus, libro VIII ad edictum provinciale*.

¹⁹² Gayo, *Inst.* 1.8 -10; 48 - 50.

¹⁹³ D.1.8.6, *Marciano, Libro III Institutionum*.

¹⁹⁴ D.46.1.22., *Florentinus, Libro VIII Institutionum*.

¹⁹⁵ D. 47.22.4, *Gaius libro quarto ad legem duodecim tabularum*.

¹⁹⁶ D.47.22.2, *Ulpianus libro sexto de officio proconsulis*.

¹⁹⁷ D.47.22.3, *Marcianus libro secundo iudicorum publicorum*.

¹⁹⁸ Buckland WW., *cit.* p. 175.

genética y el alma de Estado de estas agrupaciones fue subrayada y reiterada, de nuevo, por Gayo¹⁹⁹, Marciano²⁰⁰, Florentino²⁰¹ y Ulpiano (“*pro Republica vel universitate*”²⁰²), quienes situaron las diferentes categorías de agrupaciones colectivas en el marco de entidades que gozaban del molde corporativo de Derecho público “*ad exemplum rei publicae*”.

Desde esta óptica del Derecho público, el permiso soberano de Estado (*senatusconsulti auctoritate vel caesaris*²⁰³) supuso la transferencia de diferentes prerrogativas, que posibilitaron que algunos entes colectivos pudiesen tener capacidad y desarrollarse, en la práctica, como seres jurídicos abstractos, colegiados y personificados:

- a) Concesión de ser espejos jurídicos del Estado²⁰⁴, (molde jurídico corporativo de interés público).
- b) Concesión del derecho de agrupación y reunión corporativa (“*quibus coeundi ius est*”²⁰⁵).
- c) Concesión del derecho de afiliación y pertenencia a un colegio (“*sodales sunt, qui eiusdem collegii sunt*”²⁰⁶).
- d) Concesión de institucionalización perenne, eterna²⁰⁷.
- e) Concesión de capacidad de autonomía²⁰⁸.
- f) Concesión de órganos colegiados de gobierno y administración²⁰⁹.
- g) Concesión de órganos directivos, con potestades y facultades de gerencia y actuación²¹⁰.
- h) Concesión de derechos y potestades²¹¹.
- i) Concesión de relación y comunicación jurídica con terceros.
- j) Concesión de permiso, para cumplir finalidades públicas y lícitas²¹².
- k) Concesión de protección frente al crimen organizado. A imagen del amparo que la *Re publica* otorgaba a sus locales institucionales y los templos religiosos, aquella extendió su protección penal, a los establecimientos y las sedes de los colegios reconocidos, frente a las usurpaciones violentas de terceros²¹³.

¹⁹⁹ D.3.4.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*.

²⁰⁰ D.1.8.6, *Marciano, Libro III Institutionum*.

²⁰¹ D.46.1.22., *Florentinus, Libro VIII Institutionum*.

²⁰² D.3.4.2, *Ulpianus libro octavo ad edictum*. D.3.4.3, *Ulpianus libro nono ad edictum*.

²⁰³ D. 47.22.3.1, *Marcianus libro secundo iudiciorum publicorum*.

²⁰⁴ D.3.4.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*. Buckland WW. “*A Text-Book of Roman Law from Augustus (...)*”, revised P. Stein, p. 177.

²⁰⁵ D.40.3.1, *Ulpianus libro quinto ad Sabinum*.

²⁰⁶ D. 47.22.4, *Gaius libro IV ad legem XII Tabularum*. D.47.22.1, *Marcianus libro III Institutionum*. D.47.22.1.1, *Marcianus libro III Institutionum*. D.47.22.3.2, *libro II Iudiciorum Publicorum*.

²⁰⁷ D.7.1.56, *Gaius, libro 17 ad edictum provinciale*.

²⁰⁸ D.3.4.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*. D.3.4.1.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*.

²⁰⁹ D.3.4.1.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*.

²¹⁰ D.3.4.1.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*.

²¹¹ D.3.4.1.3, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*. D.3.4.2, *Ulpianus libro 8 ad edictum*. D.3.4.3, *Ulpianus libro 9 ad edictum*. D. 3.4.6.1, *Paulus, libro 9 ad edictum*. D.3.4.8, *Iavolenus, libro 15 ex Cassio*. D.3.5.9, *Pomponius libro 13 ad Sabinum*. D.3.5.10, *Paulus libro 1 Manualium*. D.7.1.56, *Gaius, libro 17 ad edictum provinciale*. *Ulp. Reg.* 20, 16. *Ulp. Reg.* 22, 6.

²¹² En el caso contrario, los colegios son disueltos. D.47.22.3, *Marcianus libro secundo iudiciorum publicorum*.

²¹³ D. 47.22.2, *Ulpianus libro 6 de officio Proconsulis*.

4.3.1. Proceso de personificación jurídica privada de los entes corporativos, mediante concesiones públicas de relación y comunicación con terceros (“*personae vice fungitur*”²¹⁴)

Las agrupaciones colectivas de personas, a las que el Estado romano concedió el permiso de “*habere corpus ad exemplum rei publicae*”, nunca fueron entes aislados. Por su propia naturaleza jurídica y por los fines de interés general que perseguían, aquéllas necesitaban no solo organizarse internamente, sino también relacionarse, como parte integrante de la sociedad, con el exterior. De la misma forma que aconteció con el *populus romanus*, las restantes organizaciones afrontaron un desarrollo evolutivo de comunicación jurídica necesaria con terceros, que fue articulado con el amparo de diferentes leyes, senadoconsultos y constituciones imperiales²¹⁵, así como con diferentes mandatos, concesiones públicas y la paulatina intervención de la jurisprudencia. Con este rico proceso evolutivo se fueron asignando distintos poderes y capacidades a los entes colectivos corporativos. Estos pilares, del Derecho público, permitieron a las ciudades y los colegios crear, modificar y extinguir algunos derechos, así como celebrar negocios jurídicos, públicos y privados. Esta vía²¹⁶ edificó paulatinamente la idea de la personificación jurídica abstracta de los entes corporativos públicos, es decir, la construcción de la percepción jurídica de que “la colectividad de los hombres que la componen²¹⁷” hacía, por permiso del Derecho público, la función de persona privada.

Fruto de este marco, ya en el último siglo antes de Cristo, las corporaciones locales eran repúblicas corporativas, que tenían poder de personificación jurídica privada. Potestad que era otorgada por sus leyes fundacionales. Los entes municipales eran propietarios de fondos públicos (*agri civitatum*) y tuvieron potestad pública para contraer obligaciones y celebrar diferentes contratos con los ciudadanos. En este orden jurídico, tuvieron plena capacidad para arrendar sus campos agrarios, mediante diferentes y sucesivas concesiones públicas (*ex leges locationes*) tributarias (*si vectigal solvant*²¹⁸), e, incluso, (la corporación actúa en este caso como si fuese un ciudadano privado) mediante contratos privados. Convenios que se acordaban

²¹⁴ D.46.1.22. *Florentinus, Libro VIII Institutionum*. D. 50.1.25, *Ulpianus libro primo ad edictum praetoris: Magistratus municipales cum unum magistratum administrent, etiam unius hominis vicem sustinent. Et hoc plerumque quidem lege municipali eis datur: verum et si non sit datum, dummodo non denegatum, moribus competit*”.

²¹⁵ D.3.4.1, *Gaius, libro tertio ad edictum provinciale*.

²¹⁶ Proceso evolutivo constatado por Grosso G., “*Usufrutto e Figure Affini nel Diritto Romano*”, Turín, 1958, p.297.

²¹⁷ Expresión de Grosso, G. *cit.* p. 297.

²¹⁸ D.6.3.2, *Ulpianus libro 17 ad Sabinum*.

por diferentes periodos de tiempo, (“*idem est et si ad tempus habuerint conductum nec tempus conductionis finitum sit*”²¹⁹), e incluso a perpetuidad:

“Agri civitatum alii vectigales vocantur, alii non. Vectigales vocantur qui in perpetuum locantur, id est hac lege, ut tamdiu pro his vectigal pendatur, quamdiu neque ipsis, qui conduxerint, neque his, qui in locum eorum successerunt, auferri eos liceat”²²⁰”.

El ciudadano se relacionaba e interactuaba jurídicamente con su municipio. Este conocía que las entidades locales podían ser titulares de derechos reales (por ejemplo, propietarios de esclavos públicos, D.1.8.6, Marciano, *libro III Institutionum*: “*ideoque nec servus communis civitatis singulorum pro parte intelligitur, sed universitatis*”) y tenían poder para comportarse, mediante sus magistrados locales, como personas²²¹. Además, podían ser titulares o sujetos activos de un derecho de crédito (acreedoras) y titulares o sujetos pasivos (deudoras) de una relación jurídica obligatoria. De la misma forma que ocurría con el Estado, los créditos y las deudas de las repúblicas municipales (= personificación abstracta) eran independientes de la colectividad de personas que las componían en cada momento:

“(…) si quid universitati debetur, singulis non debetur: nec quod debet universitas singuli debent”²²²”.

Según Javoleno, para afrontar los problemas de tesorería y hacer frente a los pagos, las corporaciones locales insolventes tenían facultad para delegar sus créditos. Estas podían ceder sus acciones personales a sus acreedores, para que estos actuaran frente a los deudores:

“Civitates si per eos qui res earum administrant non defenduntur nec quicquam est corporale rei publicae quod possideatur, per actiones debitorum civitatis agentibus satisfieri oportet”²²³”.

Mediante la delegación del crédito y la cesión de acciones procesales, los acreedores pueden dirigirse contra el patrimonio de los deudores de la corporación para cobrar sus deudas corporativas. Esta facultad constituye otro claro exponente de la construcción de una idea de personalidad jurídica abstracta corporativa en favor de los entes locales romanos.

²¹⁹ D.6.3.3, *Paulus libro 21 ad edictum*.

²²⁰ D.6.3.1, *Paulus libro 21 ad edictum*.

²²¹ D. 50.1.25, *Ulpianus libro primo ad edictum praetoris*.

²²² D.3.4.7, *Ulpianus libro decimo ad edictum*.

²²³ D.3.4.8, *Javolenus libro 15 ex Cassio*.

Desde la óptica procesal, las posibles controversias que se suscitaban en torno a los contratos privados celebrados por las corporaciones y sus ciudadanos, podían ser sometidos a la vía jurisdiccional privada. Las corporaciones podían demandar y ser demandadas y ejercitar acciones *in rem* y acciones *in personam*. Así, según Pomponio, las corporaciones podían personarse, con capacidad y legitimación procesal, en el procedimiento, y pedir una *actio familiae erciscundae*, bien una *actio finium regundorum*, o bien una *actio aquae pluviae arcendae*²²⁴.

Además, las ciudades y los municipios, según Ulpiano, *libro 9 ad edictum*, podían nombrar representantes (si estuviesen permitidos por las leyes), siempre que se hallen presentes dos partes, o bien más de dos de los miembros legítimos de sus órganos colegiados:

“Nulli permittitur nomine civitatis vel curiae experiri nisi ei, cui lex permittit, aut lege cessante ordo dedit, cum duae partes adessent aut amplius quam duae²²⁵”.

Los elegidos actúan en el nombre de la entidad local, “*nomine civitatis – nomine curiae*²²⁶- *nomen universitatis*²²⁷”; “*pro republica vel universitate non pro singulis*²²⁸”. Su poder es válido, aunque la corporación se hubiese reducido a un solo miembro, “*magis admittitur posse eum convenire et conveniri, cum ius omnium in unum reciderit et stet nomen universitatis*²²⁹”.

Los esclavos públicos pertenecían a la corporación municipal, “*nec servus communis civitatis singulorum pro parte intelligitur, sed universitatis*²³⁰”. En esta dirección, según Ulpiano, Marco Aurelio también concedió facultad a los colegios, que hubiesen obtenido permiso corporativo (“*quibus coeundi ius est*” = Gayo “*permissum est corpus habere*²³¹”), para manumitir a sus esclavos:

“Divus Marcus omnibus collegiis, quibus coeundi ius est, manumittendi potestatem dedit²³²”.

Todos estos poderes revelan el elevado nivel de personificación jurídica abstracta que los Césares y los juristas otorgaron a los entes locales, las universidades y las corporaciones

²²⁴ ²²⁴ D.3.4.9, Pomponius libro 13 ad Sabinum.

²²⁵ D.3.4.3, Ulpianus libro nono ad edictum.

²²⁶ D.3.4.3, Ulpianus libro nono ad edictum.

²²⁷ D.3.4.7.2, Ulpianus libro decimo ad edictum.

²²⁸ D.3.4.2, Ulpianus libro octavo ad edictum.

²²⁹ D.3.4.7.2, Ulpianus libro decimo ad edictum.

²³⁰ D.1.8.6.1, Marcianus libro tertio institutionum.

²³¹ D.3.4.1, Gaius, libro tertio ad edictum provinciale.

²³² D.40.3.1, Ulpianus libro quinto ad Sabinum.

colegiadas. Ulpiano entendía las ciudades y los colegios como unidades jurídicas corporativas públicas, independientes de sus miembros, dotadas de poder colegiado y capacidad de actuación. Aquellas, mediante sus magistrados locales, actuaban como personas²³³ y creaban diferentes relaciones jurídicas con terceros.

Desde la perspectiva de la unidad y, a la vez, de su naturaleza jurídica colegiada, Marcelo, quien sigue a Neracio Prisco, reporta (probablemente, en los primeros decenios del siglo II d.C.), de forma orientativa, que “*tres facere exisimat collegium*²³⁴”, Esta regla debe ser observada por aquellas agrupaciones que aspiren a obtener la concesión pública de *corpus*. Posteriormente, (probablemente en los primeros decenios del siglo III d.C.) advirtió Ulpiano, que no importaba que los miembros de una corporación permanezcan, cambien parte o todos. Incluso era posible que se redujese a uno solo²³⁵. La corporación (= *corpus*²³⁶) es para Ulpiano un ente legal público autónomo personificado. Este vive y es independiente de los miembros que lo componen. Con relación a los municipios y a sus órganos políticos personales de gobierno, el jurista sostuvo:

“Magistratus municipales cum unum magistratum administrent, etiam unius hominis vicem sustinent. Et hoc plerumque quidem lege municipali eis datur²³⁷”.

Esta tesis parece tener sus raíces originarias en la naturaleza, la estructura, la vida y el funcionamiento del propio Estado. Este último es concebido como *corpus rei publicae*. El jurista sigue la tradicional perspectiva corporativa personificada del Derecho Público, edificada por el Senado y los Césares mediante rescriptos²³⁸, *mandata*²³⁹ y otras constituciones imperiales²⁴⁰. Ulpiano parece proceder de la misma forma que Gayo (D.3.4.1; D. 3.4.1.1, *libro tertio ad*

²³³ D. 50.1.25, *Ulpianus libro primo ad edictum praetoris*.

²³⁴ D. 50.16.85, *Marcellus libro I Digestorum*.

²³⁵ D.3.4.7.2, *Ulpianus libro decimo ad edictum*: “*In decurionibus vel aliis universitatibus nihil refert, utrum omnes idem maneant an pars maneant vel omnes immutati sint. Sed si universitas ad unum redit, magis admittitur posse eum convenire et conveniri, cum ius omnium in unum reciderit et stet nomen universitatis*”.

²³⁶ *Ulp. Reg. 22, 5*.

²³⁷ D. 50.1.25, *Ulpianus libro primo ad edictum praetoris*.

²³⁸ D.1.8.6.1, *Marcianus libro tertio institutionum*: “*Ideoque nec servus communis civitatis singulorum pro parte intellegitur, sed universitatis et ideo tam contra civem quam pro eo posse servum civitatis torqueri divi fratres rescripserunt*”.

²³⁹ D. 47.22.1, *Marcianus libro tertio institutionum*: “*Mandatis principalibus praecipitur praesidibus provinciarum, ne patiantur esse collegia sodalicia neve milites collegia in castris habeant*”. D.47.22.3, *Marcianus libro secundo iudiciorum publicorum*: “*Collegia si qua fuerint illicita, mandatis et constitutionibus et senatus consultis dissolvuntur*”. D.47.22.3.1, *Marcianus libro secundo iudiciorum publicorum*: “*In summa autem, nisi ex senatus consulti auctoritate vel caesaris collegium vel quodcumque tale corpus coierit, contra senatus consultum et mandata et constitutiones collegium celebrat*”.

²⁴⁰ D.3.4.1, *Gayo libro tertio ad edictum provinciale*: “*Neque societas neque collegium neque huiusmodi corpus passim omnibus habere conceditur: nam et legibus et senatus consultis et principalibus constitutionibus ea res coercetur*”. D.47.22.3.1, *Marcianus libro secundo iudiciorum publicorum*.

edictum provinciale), pues traslada, de nuevo, el concepto y el diseño de personificación jurídica pública abstracta del Estado no solo a las corporaciones locales, sino también a cualquier otro tipo nominativo de asociación, universidad o colegio: “*in decurionibus vel aliis universitatibus*²⁴¹”.

4.3.2. Otra gran prueba de fuego: concesión pública *ad libellis* del usufructo a las corporaciones locales

El poder imperial y la jurisprudencia tuvieron que lidiar, además, con otro problema espinoso. Determinar si las ciudades y los municipios podían ser titulares de un derecho de usufructo. Esta cuestión, estudiada magistralmente por G. Grosso²⁴², viene a poner un poco de luz en el proceso de construcción de la personalidad jurídica de los entes corporativos, tanto en la esfera pública como en la esfera privada, es decir, su consideración como sujetos de derechos privados patrimoniales.

El nacimiento del *usufructo* – *ius in re aliena* – es obra del genio jurídico romano. En los últimos siglos republicanos (probablemente ½ siglo I a.d.C.) este derecho surge por la decadencia de los matrimonios *cum manu* y el auge del matrimonio *sine manu*. En este último, los esposos supeditaban su patrimonio a un régimen económico matrimonial de separación de bienes. Si el matrimonio se disolvía por muerte del marido, la viuda no sucedía *loco filiae* (junto a sus hijos), en los bienes de este. En este contexto, el *usufructus* surgió para atender las necesidades alimenticias de la viuda. Su constitución era realizada generalmente con un legado en favor de la viuda²⁴³. Para G. Grosso, “questa deve appunto essere stata l’ applicazione originaria²⁴⁴”. Este derecho permitía también al *paterfamilias* cuidar los derechos hereditarios y las expectativas patrimoniales de sus hijos. La construcción jurídica de este derecho real permitía cumplir ambas funciones. El usufructo admitía una desmembración del dominio, o separación de las facultades del contenido de la propiedad (*nuda proprietas* - *usus/fructus*), en favor de dos personas diferentes (heredero – usufructuario).

En sus orígenes, el usufructo fue concebido por la jurisprudencia como un *ius* de naturaleza personal. El *paterfamilias* lo constituía en atención a su viuda (*usufructus sine persona esse non potest*²⁴⁵). En consecuencia, era esencialmente temporal. Por sus fines,

²⁴¹ D.3.4.7.2, *Ulpianus libro decimo ad edictum*.

²⁴² Grosso G. *cit.* pp. 296 -302.

²⁴³ Cicerón *Pro Caec.* 4.11; 7 -19. Cicerón *Top.* 3, 17; 4 -21.

²⁴⁴ Grosso G. *cit.* p. 14

²⁴⁵ D.7.3.1.2 *Ulpianus libro 17 ad Sabinum*. D. 36.2.16.1. D.45.3.26. *Frag. Vat.* 55.

protector y alimenticio²⁴⁶ (*usufructus ex fruendo consistit*²⁴⁷), aquel no podía durar más allá de la vida del titular usufructuario.

En el contexto histórico del siglo II d.C. y bajo estas premisas fue consultada *ad libellis*, la cancillería imperial. El asunto era si los munícipes podían ser titulares de la acción procesal protectora del usufructo, en nombre de su municipio. La cuestión de fondo, según Gayo en *libro 17 ad edictum provinciale*, que estaba en juego, era decidir si las ciudades y los municipios podían ser nombrados titulares de un usufructo:

“An usus fructus nomine actio municipibus dari debeat, quaesitum est: periculum enim esse videbatur, ne perpetuus fieret, quia neque morte nec facile capitis deminutione periturus est, qua ratione proprietatis inutilis esset futura semper abscedente usu fructu. Sed tamen placuit dandam esse actionem. Unde sequens dubitatio est, quousque tuendi essent in eo usu fructu municipes: et placuit centum annos tuendos esse municipes, quia is finis vitae longaevis hominis est²⁴⁸”

Esta pregunta y su posterior solución constituyeron un verdadero hito para la historia de la construcción de la personalidad jurídica. El problema es claro: ¿Se debe conceder la acción de usufructo en favor del municipio? Gayo reportó, sin ambages, que la cancillería imperial pensó en el municipio, como un ente corporativo con capacidad para actuar. Según el jurista, el consejo consideró el municipio como un ser con características propias de la persona, “pues no es fácil que muera, que perezca, ni tampoco que pierda su *status* o capacidad por *capitis deminutio*”. Estas circunstancias hacían inútil el derecho de usufructo (este era esencialmente temporal).

Prima facie, la perennidad de los municipios imposibilitaba que los munícipes aceptasen la titularidad de un usufructo, en el nombre de su corporación. Con todo, el Emperador, mediante un rescripto (como indica la expresión “*placuit*²⁴⁹”) respondió a la cuestión planteada. La solución, según Gayo, fue de progreso. El consejo imperial otorgó al municipio la titularidad del derecho usufructo, por un plazo máximo de cien años (“*centum annos placuit*²⁵⁰”, promedio de la vida máxima del hombre). Karlowa cree que la concesión de la acción del usufructo a los munícipes se hizo por obra del pretor²⁵¹. G. Grosso sostiene que

²⁴⁶ Grosso G. *cit.* pp. 345 - 346.

²⁴⁷ D.7.3.1. *Ulpianus, libro 17 ad Sabinum*. Frag. Vat. 59.

²⁴⁸ D.7.1.56, *Gaius libro 17 ad edictum provinciale*.

²⁴⁹ Voz: *placere - cūi - cītus - cītum*, en “*A Latin Dictionary, Lewis & Short*”, ed. 1879, ed. 1989. Senec, *Ep.* 66. 45: “*Decreta, quae Graeci vocant dogmata, nobis vel decreta licet adpellare vel scita vel placita*”.

²⁵⁰ Concesión en favor de los pueblos, corporaciones y sociedades que sigue todavía vigente en el Artº. 515 del Código Civil, en favor de los pueblos, corporaciones y sociedades, por un plazo máximo de treinta años.

²⁵¹ Karlowa, “*Römische Rechtsgeschichte*” vol. II, p. 1257.

Gayo fue quien resolvió el problema en sentido positivo²⁵², e introdujo, además, el límite de cien años²⁵³ (plazo, que según C. Fadda²⁵⁴, fue obra de los compiladores de Justiniano). Nosotros creemos que la solución surgió del ámbito jurídico de las esferas del poder imperial, es decir, de la cancillería *ad libellis* de los príncipes del siglo I d.C., o bien de los altos mandatarios antoninos, en la primera ½ del siglo II d.C. La disposición legislativa creó una nueva concesión pública de capacidad en favor de los entes locales. El rescripto, promulgado y firmado por el emperador, (“*placuit*”) tenía fuerza jurídica vinculante.

Este permiso público de Estado amplió el proceso de construcción de la personalidad jurídica corporativa inmaterial de las ciudades y los municipios. Estos podían hacer las veces de persona., tenían capacidad y eran sujetos titulares de un nuevo derecho. En el caso resuelto *ad libellis*, tal vez, el objeto del usufructo recaía sobre los fundos municipales sitios en las provincias²⁵⁵. La cancillería solucionó, además, el problema (ya reportado por Juliano) de “*usufructus sine persona esse non potest*”²⁵⁶.

Los Césares, según Gayo, adoptaron el tiempo máximo general de la vida del hombre, como parámetro aplicable a la titularidad del derecho de usufructo por un ente corporativo local. De acuerdo con el proceso de argumentación de Gayo, la construcción de la personificación jurídica del ente local como titular y sujeto derechos privados de contenido patrimonial, es decir, como persona jurídica corporativa, se hizo de nuevo mediante concesión pública. Desde la perspectiva de la titularidad y de los sujetos del usufructo, el municipio fue, sin duda, considerado por la cancillería imperial como un ente con capacidad y funciones de persona, es decir, como persona jurídica abstracta.

Esta nueva concesión siguió vigente en el siglo III d. C. Así, Papiniano opinó que una localidad podía ser gravada con un legado de usufructo: “*a municipibus heredibus scriptis detracto usu fructu legari proprietates potest, quia non utendo possunt usum*”²⁵⁷ “. También, en este sentido, Modestino sostuvo la licitud de un legado de usufructo en favor de la ciudad.

“Si usus fructus civitati legetur et aratrum in ea inducatur, civitas esse desinit, ut passa est Carthago, ideoque quasi morte desinit habere usum fructum”²⁵⁸”.

Según el jurista, si una ciudad es destruida por causa de una guerra, esta muere y deja de tener lugar el usufructo. De este principio, se desprende que aquella tiene capacidad para recibir legados y ser titular del derecho de usufructo. La jurisprudencia clásica del siglo II y III d. C, y en este caso concreto Modestino, consideraban a los entes locales seres corporativos abstractos, con capacidad para ser sujetos

²⁵² Di Marzo cree que Gayo resolvió el problema de la titularidad del usufructo en favor de los munícipes en sentido negativo, en *BIDR*. vol. 14, p. 122 ss.

²⁵³ Grosso G. *cit.* pp. 296- 299.

²⁵⁴ Fadda C., <1853 -1931> “Il limite di tempo dell’usufrutto delle persone giuridiche: memoria letta all’Accademia dal socio Carlo Fadda”, pp. 56 - 99.

²⁵⁵ G. Grosso *cit.*, p. 299.

²⁵⁶ D.7.3.1.2 *Ulpianus libro 17 ad Sabinum*.

²⁵⁷ D. 31.66.7, *Papinianus libro 17 quaestionum*.

²⁵⁸ D.7.4.21, *Modestinus libro tertio differentiarum*.

de derechos en el ámbito privado. Pero esta construcción jurídica se produjo siempre en la medida y en las materias que el poder público estableció.

4.3.3. Concesión pública de personalidad jurídica hereditaria a los municipios, colegios profesionales y colegios religiosos, de interés general, (titulares del derecho público *corpus habere*)

Desde la óptica del Derecho hereditario, en el siglo I d.C., según Plinio el Joven, “*nec heredem instituit nec praecipere posse rem publicam*²⁵⁹”. Con todo, este era partidario de cambiar el antiguo derecho y abogaba por permitir que las ciudades y los municipios pudiesen ser beneficiarios de legados: “*antiquior iure est, utique in eo, quod ad communem patriam voluit pervenire*²⁶⁰”. Mas tarde, en los primeros decenios del siglo II d.C., es seguro que las ciudades y los colegios podían ser nombrados, por concesión imperial, beneficiarios de legados (“*cum senatus temporibus divi Marci permiserit collegiis legare, nulla dubitatio est*²⁶¹”) y de fideicomisos. Los Césares concedieron una suerte de capacidad y personalidad jurídica, para recibir herencias y liberalidades por causa de muerte, a los cuerpos municipales y las asociaciones corporativas profesionales

En esta dirección, Pomponio, quien vivió entre los mandatos de Adriano y Marco Aurelio, había sostenido que los municipios podían recibir herencias y demandar y ser demandados con una *actio familiae erciscundae*: “... *si tibi cum municipibus hereditas communis erit, familiae erciscundae iudicium inter vos redditur*²⁶²”. Por concesión de Marco Aurelio, los municipios podían vindicar las herencias de sus esclavos (= *servus civitatis*²⁶³) manumitidos²⁶⁴. Ulpiano sostuvo, prima facie, que ni los múnicipes ni los municipios podían ser instituidos herederos (constituían un *corpus incertum*²⁶⁵). Con todo, según este jurista, el proceso de personificación hereditaria fue ampliado por la intervención legislativa de los príncipes. Así, los municipios fueron admitidos a la sucesión *ab intestato* de su liberto:

“Si municipes servum manumiserint, admittentur ad legitimam hereditatem in bonis liberti vel libertae intestatorum²⁶⁶”.

Además, diferentes senadoconsultos y constituciones de los Césares autorizaron que algunos Dioses (y sus colegios religiosos) pudiesen ser instituidos herederos:

“Deos herede instituere non possumus praeter eos, quos senatus consulto constituionibusve principum instituere concessum est, sicuti Iovem Tarpeium, Apollinem Didymaeum Mileti, Martem in Gallia, Minervam Iliensem, Herculem

²⁵⁹ Plinio, *Ep.* V.7.

²⁶⁰ Plinio, *Ep.* V.7.

²⁶¹ D.34.5.20. *Paulus libro 12 ad Plautium*. Vid. Santalucia B. voz: “Fondazione (dir. rom.)”, en *ED.*, vol. 17 (1968) p. 776 ss.

²⁶² D.3.4.9, *Pomponius libro 13 ad Sabinum*.

²⁶³ D.40.3.3, *Papinianus libro 14 responsorum*.

²⁶⁴ D. 40.3.2, *Ulpianus libro 14 ad Sabinum*.

²⁶⁵ *Ulp. Reg.* 22, 5.

²⁶⁶ D. 38.16.3, *Ulpianus libro 14 ad Sabinum*.

Gaditanum, Dianam Ephesiam, Matrem Deorum Sypylenen, Nemesim, quae Smyrnae colitur, et Caelestum Salinensem Carthagini²⁶⁷”.

Las leyes públicas personificaron jurídicamente a los dioses. Mediante diferentes concesiones, algunos de estos últimos (y, obviamente sus colegios religiosos) fueron reconocidos titulares de capacidad, para suceder por testamento (*testamenti factio* pasiva). Las deidades pudieron así adquirir patrimonio hereditario de los ciudadanos romanos.

La concesión pública imperial de privilegios especiales sucesorios fue un medio importante para la construcción y la ampliación de la personalidad jurídica corporativa de algunos colegios: “*Collegium, si nullo speciali privilegio subnixum sit, hereditatem capere non posse dubium non est*²⁶⁸”, (Diocleciano y Maximiano, 290 d.C.). Esta vía culminó, favorablemente, en la etapa postclásica tardía. El emperador León (469 d.C.) otorgó poder general a los ciudadanos, para instituir herederos, nombrar legatarias, fideicomisarias y donatarias a las ciudades y las corporaciones, de interés público²⁶⁹:

“Hereditatis vel legati seu fideicommissi aut donationis titulo domus aut annonae civiles aut quaelibet aedificia vel mancipia ad ius inclitae urbis vel alterius cuiuslibet civitatis pervenire possunt”.

5. CONCLUSIONES FINALES

El Estado romano construyó de forma progresiva, mediante diferentes y sucesivas concesiones públicas, la idea de que los entes colectivos podían hacer las veces de persona (*fictio iuris* del Derecho público). Los poderes de gobierno, con diferentes leyes, senadoconsultos y constituciones imperiales, decidieron, en cada momento histórico, tanto el alcance como el grado de capacidad de sus organizaciones. La construcción de la personificación jurídica corporativa abstracta de los municipios, los colegios, las asociaciones y las universidades surgió por razones y en interés de Estado. Este proceso no fue uniforme. El “poder *ex lege*” de la *Res publica* decidió, caso por caso, de forma individualizada, si era oportuna o no la concesión pública del molde jurídico corporativo. Este llevaba aparejado la transferencia del alma y las estructuras jurídicas del Estado (*corpus habere ad exemplum rei publicae*). La *Res publica* decidía, así, si era oportuno conceder potestades concretas de personificación, para el ejercicio de diferentes competencias y materias. Este proceso jurídico público sirvió al Estado para vigilar la fidelidad de las corporaciones en el propio diseño institucional y territorial de la constitución

²⁶⁷ *Ulp. Reg.* 22, 6.

²⁶⁸ C.6.24.8. *DIOCL. ET MAXIM. AA. HADRIANO.* <A 290 PP. X K. IUN. IPSIS III ET III AA. CONSS.>. A concesión pública parece referirse también otra constitución imperial de Diocleciano y Maximiano, C.6.24.10: “*Neque per se heredes institutos, quibus hoc concessum non est, neque per servos proprios hereditatem posse quaerere dicat iuris ratio*”. *DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. ASCLEPIADAE.* <A 294 S. XVI K. SEPT. SIRMII CC. CONSS.>

²⁶⁹ C.6.24.12. *LEO A. ERYTHRIO PP.* <A 469 D. V K. MART. MARCIANO ET ZENONE CONSS.>.

republicana y, como un medio de integración de aquellas en el propio diseño institucional y territorial de las estructuras constitucionales del poder imperial²⁷⁰. Es por ello que en Roma no existieron personas jurídicas corporativas de naturaleza privada. Sostuvo el Glosador Pillio, “*collegium est personarum plurium in corpus unum*”²⁷¹. La corporación formaba una entidad independiente de la pluralidad de los miembros que la formaban. Los colegios, universidades y entes corporativos romanos fueron creaciones de su *ius publicum*. Desde la óptica de su constitución y de su naturaleza jurídica, todas las entidades corporativas romanas fueron públicas, porque estaban compuestas de agrupaciones de ciudadanos, que perseguían el cumplimiento de fines colectivos, de interés general, que interesaban al Estado. En este sentido, A.J.B Sirks sostuvo, “in the course of second AD public bodies appear which comprised investors, ship owners, and transporters (*navicularii*)”, “(...) certain services considered to be in the public interest also regulated by public law”²⁷². Esta naturaleza pública no desvirtuaba la capacidad jurídica de las corporaciones, para ser titulares de derechos privados, ni tampoco su capacidad de obrar (crear, modificar y extinguir derechos). Al contrario, los poderes públicos romanos concedieron estas facultades corporativas a los entes, para posibilitar su comunicación y vinculación con el terceros, es decir, su personificación jurídica práctica y abstracta.

El camino histórico y jurídico de la creación de la persona jurídica corporativa fue evolutivo. Esta vía fue trazada y desarrollada por el Poder y el Derecho público de Roma – Estado. Esta fundó las bases históricas y jurídicas que sirvieron para la construcción primigenia del concepto jurídico de corporación (esta, con poder para actuar como persona abstracta y ser titular de derechos). Esta tesis fue adoptada por los juristas civilistas y los canonistas medievales del civil law y el common law. Posteriormente, también por la doctrina del mundo moderno y contemporáneo. Los civilistas reconocen la naturaleza pública de la persona jurídica (alma gemela de la estructura corporativa del Estado²⁷³) Estos, hijos de los procesos codificadores, optaron por adoptarla como sujeto privado de derechos (tesis pandectística²⁷⁴), en los esquemas de los ordenamientos privados vigentes.

Trabalho recebido em 06 de abril de 2021

Aceito em 08 de abril de 2021

²⁷⁰ Sobre la vigilancia de las corporaciones en el Dominado, Mousurakis G. “*The Historical and Institucional context of Roman Law*”, New York, 2003, pp. 345 – 346, sostiene que: “they were required to join together in associations (*corpora*) which operated under the supervision of state organs (the urban prefects in Rome and Constantinople and the provincial governors and local magistrates in the municipalities)”.

²⁷¹ *Summa in Codicem*, 11.17. n. I.

²⁷² Sirks A.J.B, Public Law, en “*The Cambridge Companion to Roman Law*”, ed. by D. Johnston, (Cambridge University Press, 2015), pp. 340 – 341.

²⁷³ En España, Artº 35, Código Civil (1889): “Son personas jurídicas: 1º. Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley”.

²⁷⁴ De Castro y Bravo F. *cit.* p. 22.